



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2124-2018/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Delito de peculado en actividad compleja organizada

Sumilla. **i)** El perjuicio patrimonial es inherente al tipo penal. Se configura cuando se separa el bien público de la esfera de la Administración Pública, que requerirán la correspondiente Auditoría Gubernamental o, en su defecto, una pericia contable. Es un delito de resultado. **ii)** El delito de peculado es uno de infracción de deber. La lesión del deber en un delito de infracción de deber es algo personalísimo e independiente, por lo que no es posible admitir la coautoría entre los obligados especiales. Cuando en un hecho típico han intervenido más dos obligados o sujetos especiales, cada uno será autor y, entre ellos, en su caso, se configura el supuesto de autores paralelos, porque ellos han incumplido su deber especial y realizado por su cuenta el tipo penal. No hay lugar a deberes conjuntos, pero ello no significa que dentro de estructuras complejas pueda explicarse y tener lugar la intervención de varios sujetos especiales; cada uno de ellos responde, siempre de forma individual, y teniendo en cuenta su deber personalísimo que tiene de tutelar el patrimonio estatal. **iii)** Se está ante un delito cometido en el seno del Ejército, que como toda actividad compleja organizada o estructura jerárquicamente organizada se nutre de las reglas de jerarquía y de la división del trabajo, de suerte que el punto de partida de cualquier consideración acerca de la responsabilidad penal de sus miembros por los delitos cometidos en su seno con repercusiones para terceros es la noción de competencia. Ello conduce ya a importantes consecuencias tanto en el plano vertical como en el plano horizontal. Respecto de las capas inferiores de las líneas de intervención competencial, por el limitado alcance de las competencias asumidas no es habitual fundamentar la responsabilidad en esta clase de funcionarios subalternos: ellos no son garantes de que se cometan delitos en este ámbito de actividades, y es en donde pueden hallarse múltiples conductas neutrales, incluso aunque tengan conocimiento de la producción del delito y aparezcan en alguna medida causalmente relacionados con él. En la escala mayor, la posición de los agentes habrá de girar regularmente –aunque no siempre– en torno a la noción de “autoría no ejecutiva”, sin más. Y ello porque éstos son los máximos competentes de evitar que la determinación delictiva de un subordinado se traduzca en una realización típica. Y, por el otro, porque esa máxima competencia, incluso ejercida activamente, no se corresponde con la idea de instrumentalización frente a sujetos autorresponsables.

Lima, veintinueve de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos las defensas de los encausados ROBERTO ENRIQUE VÉRTIZ CABREJOS, RONALD VÍCTOR ABURTO SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO TORREJÓN RIVA, ALEX ENRIQUE ROBERTSON CÁCERES, HELÍ GILBERTO MARTOS ROJAS, LUIS ROLANDO CUSI NAJARRO, EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH, CÉSAR AUGUSTO REINOSO DÍAZ, CARLOS NEMESIO ROBLES MOREANO y OFIR GAUDENCIA SÁNCHEZ LAVADO contra la sentencia de fojas ochenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, aclarada a fojas ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve, en cuanto condenó a: **1.** César Augusto Reinoso Díaz, Roberto Enrique Vértiz Cabrejos, Luis

Rolando Cusi Najarro, Ofir Gaudencia Sánchez Lavado, Ronald Víctor Aburto Sánchez y Luis Alejandro Torrejón Riva como autores, y a Carlos Nemesio Robles Moreano como cómplice primario, del delito de peculado en agravio del Estado – Primera Brigada de Fuerzas Especiales. **2.** Alex Enrique Robertson Cáceres, Edwin Alberto Donayre Gotzch y Helí Gilberto Martos Rojas como autores del delito de peculado en agravio del Estado – Región Militar Sur. En consecuencia, les impuso las siguientes penas: **A.** Reinoso Díaz, seis años de pena privativa de libertad. **B.** Vértiz Cabrejos, Cusi Najarro, Torrejón Riva, Robertson Cáceres y Donayre Gotzch, cinco años y seis meses de pena privativa de libertad. **C.** Aburto Sánchez, cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad. **D.** Martos Rojas, Sánchez Lavado y Robles Moreano, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. **E.** A todos, tres años de inhabilitación y doscientos días multa. Asimismo, fijó en la suma de dos millones quinientos mil soles que todos deberán abonar solidariamente por concepto de reparación civil (setecientos ochenta mil soles a favor de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y un millón setecientos veinte mil soles a favor de la Región Militar Sur). Con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO los informes orales.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, en virtud de la denuncia formalizada de la señora Fiscal Provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios de fojas cuarenta y nueve mil quinientos tres, de tres de julio de dos mil nueve, ampliada a fojas cincuenta mil setecientos noventa y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Penal de Lima dictó el auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos, de veintisiete de enero de dos mil diez, integrado a fojas cincuenta y cuatro mil quinientos siete, de diez de febrero de dos mil diez, y ampliado a fojas cincuenta y seis mil setecientos noventa y ocho, de cinco de noviembre de dos mil once, por los delitos de peculado y falsedad documental en agravio del Estado – Ejército Peruano (Primera Brigada de Fuerzas Especiales y Región Militar Sur).

∞ La Fiscalía Superior formuló acusación a fojas sesenta y dos mil seiscientos veintidós, de seis de marzo de dos mil catorce, integrada a fojas sesenta y dos mil novecientos noventa, de nueve de julio de dos mil catorce, aclarada a fojas sesenta y cuatro mil cincuenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil catorce, y ratificada en la acusación oral de fojas ochenta mil setecientos noventa y cinco a ochenta mil ochocientos trece; ochenta mil ochocientos diecinueve vuelta; ochenta mil ochocientos treinta y siete.

∞ El Tribunal Superior dictó el auto de enjuiciamiento de fojas sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho, de veinticinco de junio de dos mil quince.

∞ La audiencia se inició el día seis de octubre de dos mil quince, según se advierte del acta de fojas sesenta y cinco mil ciento noventa y dos.

∞ La sentencia recurrida de fojas ochenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, aclarada a fojas ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve, *(i)* no solo condenó por delito de peculado a los diez encausados recurrentes. *(ii)* También absolvió a veinticuatro acusados por el referido delito de peculado: Germán Wilfredo Ruiz Benites, Oscar Nicolás Escalante Abanto, Ángel William Espejo Tovar, Luis Guillermo Luque Solís, Francisco Evelio Mezarina Tong, Hugo Antonio Molina Carazas, Obdulio Jesús Cisneros Figueroa, William Alexander Novoa Gutiérrez, Paulo César Villarán Cornelio, Marco Antonio Pesantes Quispe, Parrish César Durand Bravo, Jorge Walter Villanueva Calderón, Dante Wilfredo Torres Valencia, Miguel Ángel Tresierra Zafra, Luis Julio Acosta Arias, Viktor Daniel Preciado Rojas, Luis Adolfo Paz Zavala, Brener Martín Corrales Jara, Oscar Roberto Iparraguirre Basauri, Milward Henry Valverde Herrera, Mauricio Gilberto Ponce Núñez, Juan Alfredo Miñano Barreda, Carlos Narcizo Molinari Portal y José Helí Oliva Montano. *(iii)* De igual manera, recondujo el tipo penal de falsificación de documentos a falsedad ideológica y declaró prescrita la acción penal por este delito contra: quince encausados respecto a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y doce imputados en lo atinente a la Región Militar Sur.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado los siguientes hechos:

1. HECHOS GLOBALES

A. Primera Brigada de Fuerzas Especiales

∞ Los encausados *(i)* Reinoso Díaz –comandante general del Ejército–, *(ii)* Vértiz Cabrejos –director general de Logística del Ejército–, *(iii)* Cusi Najarro –jefe de Abastecimiento del Servicio de Intendencia del Ejército–, *(iv)* Sánchez Lavado –jefa de Sección de la Clase III del Servicio de Intendencia del Ejército, *(v)* Aburto Sánchez –jefe de Compañía de la Intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y Director de Abastecimiento–, *(vi)* Torrejón Riva –comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales– y *(vii)* Robles Moreano –delegado del Servicio de Intendencia del Ejército–, en el período abril – octubre de dos mil seis, en forma sistemática, coordinada e ilegalmente (los seis primeros con la colaboración necesaria del séptimo), crearon una falsa situación de necesidad a partir de supuestos pedidos de combustible por funcionamiento: gasolina de ochenta y cuatro octanos y petróleo diésel D dos, no previstos en el presupuesto y sin el debido sustento y/o justificación, distribuyeron vales de combustible destinados a las unidades vehiculares de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y se apropiaron del mismo, por lo que obtuvieron un beneficio económico propio en perjuicio del Ejército Peruano.

∞ La Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO, de octubre de dos mil cinco, estipulaba que para cada año fiscal el comandante general del Ejército debía aprobar el cuadro de distribución de Clase III (combustible), sobre el cual la Dirección General de Logística del Ejército –en adelante, DILOGE– elaboraba los cuadros de asignación de Clase III a las Unidades en forma mensual, para luego remitirlos al Servicio de Intendencia del Ejército –en adelante, SINTE–. En este sentido, el encausado Torrejón Riva (comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales) a inicios de dos mil seis solicitó a la DILOGE a cargo del encausado Vértiz Cabrejos el pedido de carburantes y lubricantes para el funcionamiento de los vehículos de la Unidad a su mando (dotación ordinaria), adjuntando el “Cuadro de Necesidad Mensual de Clase III” por ocho mil ochocientos cuarenta galones de gasolina noventa y cinco octanos, catorce mil doscientos siete galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete galones de petróleo D dos. Empero, irregularmente, tal asignación se incrementó a partir de ocho oficios, de marzo a octubre de dos mil seis, sin que se adjunte los documentos de sustento de tales incrementos, como lo exigía el literal d) de la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO.

∞ El encausado Vértiz Cabrejos, como director de Logística, ante el referido pedido de combustible por su coimputado Torrejón Riva, debía elaborar el “Cuadro de Distribución de Clase III”, que tenía que ser aprobado por el comandante general del Ejército, encausado César Reinoso Díaz, a fin de que en forma mensual el combustible se remita al SINTE y se distribuya a las Unidades correspondientes. Sin embargo, dicho encausado Vértiz Cabrejos, con la participación de Luis Acosta Arias, jefe de la Sección de Programación del Departamento de Abastecimiento de la DILOGE, mensualmente remitió al jefe del SINTE el “Listado de Asignación de Clase III (Dotación de Mantenimiento – Funcionamiento)”, de marzo a diciembre de dos mil seis, el que consignaba cantidades de combustible adicional en virtud de unos cuadros de “Valorización de Unidades de Lima y Provincias” que no contaban con la firma y el sello de autorización del funcionario responsable.

∞ Estos listados de distribución mensual a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales dan cuenta que (i) del período enero a octubre de dos mil seis se produjo un incremento, respecto de la dotación ordinaria, del seiscientos veinticuatro por ciento de gasolina de ochenta y cuatro octanos; y, (ii) del período abril a octubre de dos mil seis un incremento del ochocientos ochenta y nueve por ciento de petróleo diesel dos. No había necesidad para este incremento, ni medió explicación y sustento alguno, pese a lo cual fueron aprobados por el comandante general del Ejército, encausado Reinoso Díaz, mediante “Hojas Informativas” de los meses de mayo, julio y septiembre de dos mil seis, elaboradas por el director de la DILOGE, imputado Vértiz Cabrejos, y suscritas con posterioridad a la asignación de combustible. Esos documentos fueron firmados en un solo acto escritural, y además no estaban previstos como documentos oficiales por la Directiva cero cero cinco guión dos mil

cinco guión DILOGE diagonal SPD diagonal ABSTO, y evidencian que indebidamente se trató de regularizar estas asignaciones adicionales de combustible.

∞ La entrega de combustible (dotación ordinaria), conforme al listado de distribución mensual por parte del SINTE a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, se efectuó mediante vales remitidos por la DILOGE, a cuyo efecto se utilizó las “Actas de Entrega de Vales” (dotación ordinaria) y los “Recibo de Entrega de Vales” suscritos por la encausada Sánchez Lavado, jefa de la Sección de Clase III del SINTE, el encausado Cusi Najarro, jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE, y por el encausado absuelto Juan Miñano Barreda, encargado de la recepción de combustible de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales. Empero, solo se otorgó combustible en cantidades similares a las que se entregaron en los meses de enero a marzo de dos mil seis. No se proporcionó el combustible adicional según los “Cuadros de Distribución Mensual” establecidos.

∞ Una vez que se iniciaron las acciones de control por la Contraloría General de la República, los citados encausados (Sánchez Lavado y Cusi Najarro, así como Miñano Barreda), por orden del encausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército, procuraron dar visos de legalidad a los incrementos irregulares de combustible, por lo que sustituyeron las actas y recibos de combustible de los meses de abril a octubre de dos mil seis. Este hecho ocurrió en la quincena de octubre de dos mil seis. Se consignaron datos falsos de cantidades de combustibles mayores de las realmente entregadas, y se simuló la entrega, de enero a diciembre de dos mil seis, de veinticinco mil trescientos cuarenta galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y ochenta y dos mil quinientos galones de petróleo D dos. El absuelto Miñano Barreda nunca recibió vales de combustible por motivos excepcionales –siempre recibió las dotaciones normales de combustible–, pero firmó los recibos y actas de enero a octubre en un solo momento, en la quincena de octubre de dos mil seis, por orden del encausado Aburto Sánchez, jefe de Compañía de Intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y director de Abastecimiento. Este último efectuó el cambio de las planillas ya firmadas por indicación de su coimputado Cusi Najarro, jefe de Abastecimiento del SINTE, el cual a su vez le hizo saber que era una orden del comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, conocida incluso por el encausado Torrejón Riva, comandante general de la Primera Brigada de las Fuerzas Especiales –este último, ante la consulta de Miñano Barreda, le ordenó que cumpla firmar la documentación–.

∞ El encausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército, suscribió “Hojas Informativas” por las que aprobó el incremento de la asignación de combustible a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, sin que exista necesidad, justificación y sustento para tal incremento a partir de abril de dos mil seis. Además, ordenó firmar los comprobantes de salida (pecosas) con cantidad que nunca había recibido cada Unidad de la Primera Brigada, así como ordenó programar la dotación adicional incluida en el Listado de Clase III, sobre el cual no se había realizado ningún análisis, como sí se llevó cabo respecto de la dotación ordinaria.

∞ El imputado Torrejón Riva, comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, cuya función en lo pertinente era gestionar la asignación de combustible mensual, suscribió los oficios de requerimiento, sin el sustento debido, incumpliendo la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE (artículo 6, literal d). El combustible adicional no fue entregado a las Unidades de la Primera Brigada. Por orden de su coencausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército, los encausados absueltos Miñano Barreda, Luque Solís, Molina Carazas, Cisneros Figueroa, Villanueva Calderón, Escalante Abanto, Durand Bravo, Espejo Tovar, Tresierra Zafra y Torres Valencia suscribieron los comprobantes de salida (pecosas) correspondientes a las diferentes Unidades de la Primera Brigada, pese a que se trató de combustible en realidad no entregado.

∞ El imputado Vértiz Cabrejos, como director de la DILOGE, tenía a su cargo la centralización de todos los pedidos y presentar el “Cuadro de Asignación de Combustible” al comandante general del Ejército, quien lo aprobaba, con conocimiento de la Oficina de Presupuesto y la Oficina de Economía del Ejército. Aprobado el Cuadro se enviaba al SINTE, órgano encargado de la distribución de los vales de combustible. Es del caso, sin embargo, que los pedidos de mayor combustible no estaban debidamente sustentados y se remitió Listado de Asignación Mensual de Combustible durante el año dos mil seis con un incremento inusitado.

∞ Los imputados Cusi Navarro y Sánchez Lavado, efectivos del SINTE, debían planificar, dirigir y controlar la actividad de distribución del combustible, así como entregar los vales de combustible a las diferentes Unidades del Ejército. En este caso se entregó vales con cantidades mayores a las autorizadas o asignadas, y Miñano Barreda, del SINTE, que recibió tales documentos, suscribió las actas y recibos de entrega de vales con cantidades mayores a las realmente asignadas.

∞ El imputado Aburto Sánchez, de Intendencia y Abastecimiento de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, tenía a su cargo la administración de los vales de combustible entregados por el SINTE, a través de sus coimputados Cusi Navarro y Sánchez Lavado, para su reparto a la Unidad. Él suscribió los pedidos de comprobantes de salida (pecosas), incluyendo vales de combustible que no fueron entregados a la Unidad, a fin de aparentar su recepción y utilización, y, de este modo, apropiarse del combustible.

∞ Se produjo, por tanto, un incremento no justificado de combustible, de abril a octubre de dos mil seis. Se consignó cantidades mayores a la dotación ordinaria –sin sustento ni justificación–. No se acreditó la efectiva entrega y utilización del combustible excepcional en las diversas Unidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales. El combustible no justificado, desviado en suma, según el Informe Pericial cero cuarenta y dos guión dos mil catorce guión UP guión FEDCF-MP [fojas sesenta y tres mil cuatrocientos veintinueve], ascendió a un monto de ciento catorce mil seiscientos seis punto sesenta y tres soles.

B. Región Militar Sur

∞ En el periodo enero – noviembre de dos mil dieciséis se produjo un incremento inusitado, desproporcionado, de la asignación de combustible a la Región Militar Sur, sin una solicitud formal ni justificación de su necesidad, en contravención de la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO, que obligaba a la DILOGE, previa evaluación de las necesidades de combustible, elaborar el respectivo Cuadro de Asignación de Clase III y, con la aprobación del comandante general del Ejército, remitir los listados de asignación al SINTE para su posterior distribución. Empero, el jefe del SINTE, Robertson Cáceres, y los comandantes generales de la Región Militar Sur, Donayre Gotzch (enero a agosto de dos mil seis) y Martos Rojas (setiembre a noviembre de dos mil seis), no siguieron el trámite debido, pues solo mediante faxes (en número de veintiséis, del uno de marzo al dieciocho de diciembre de dos mil seis) se comunicó la dotación asignada para el retiro de combustible a la comandancia general de la Región Militar Sur y al Terminal Petroperú de Mollendo –el procedimiento debido, conforme a la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO, era elevar oficios de requerimiento con el sustento correspondiente, y contestar por igual vía adjuntando el “Cuadro de Asignación de Combustible Extraordinario”–. El combustible “excepcional” fue desviado a otro lugar, y alcanzó a un monto de trescientos cuatro mil ciento setenta y ocho punto ochenta y ocho soles. Posteriormente, se pretendió “regularizar” tal apropiación con documentos de entrega de “dotación excepcional de combustible” y “Comisión de entrega y recepción de combustible de la Comandancia General de la Región Militar Sur”, así como mediante “actas de incineración”.

∞ El combustible en cuestión, en lugar de ser trasladado desde el terminal Petroperú de Mollendo a los grifos autorizados: Italia, Sao Paulo y Tahuaycani, se hizo, en algunos casos, a otros lugares, tales como Cerro Colorado en Arequipa y avenida Boulevard en San Borja – Lima (sede del Cuartel General del Ejército). Se verificó además que el servicio de traslado se efectuó no solo por empresas que obtuvieron la buena pro para este servicio, sino también por otras ajenas a esta designación: A.B. Transportes EIRL y Transervis JR EIRL.

∞ Con la finalidad de “regularizar” las supuestas entregas de combustibles a la Región Militar Sur, los comandantes generales de esa Región (encausados Donayre Gotzch y Martos Rojas, respectivamente) suscribieron sendos oficios –un total de once, nueve de ellos por Donayre Gotzch y dos por Martos Rojas– solicitando la asignación extraordinaria de combustible. Los primeros nueve oficios fueron dirigidos al Jefe del SINTE –y no, como correspondía, al DILOGE, a cargo de Vértiz Cabrejos–, mientras que los dos últimos se dirigieron al DILOGE, pero no fueron ubicados en el Registro de Correspondencia recibida. Ello demuestra que los nueve primeros oficios se “regularizaron” con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis.

Así consta del Acta de Verificación de fojas treinta mil ochocientos setenta y siete la pericia grafotécnica respectiva.

∞ Asimismo, el encausado Vértiz Cabrejos, director de la DILOGE, elaboró las diversas “Hojas Informativas” –que consignaban diferentes fechas de aprobación–, pero que no hacían referencia a los “Cuadros de Asignación Extraordinaria de Clase III”, que fueron alcanzados posteriormente y que consignaban en diversos meses cantidades de combustibles distintas a las señaladas en la hoja anexo a las Hojas Informativas. Estas “Hojas Informativas”, a su vez, eran aprobadas por el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz. Todo ello demostraba que las aprobaciones no se realizaron en su oportunidad y que la diferencia en las cantidades importaba precisamente la apropiación del combustible.

∞ Igualmente, a fin de “regularizar” la asignación de combustible a la Región Militar Sur, el director de la DILOGE, encausado Vértiz Cabrejos, suscribió doce oficios adjuntando el “Listado de Asignación Clase III”, en los que supuestamente se remitía al jefe del SINTE para su distribución a las distintas Unidades de la Región Militar Sur. Estos documentos, sin embargo, no tienen cargo de recepción de la Unidad de Trámite Documentario del SINTE –solo aparece un sello y firma de recibo, en la parte inferior izquierda, por el imputado Cusi Navarro (jefe de Abastecimiento), pese a que el oficio era dirigido al jefe del SINTE, y además no se registró en el “Libro de Correspondencia”, ni se justificaba que tengan el rótulo de secreto–. En esta misma perspectiva se elaboró diversas actas de entrega y recepción, suscritas por la Comisión de entrega y recepción de Combustible de la Comandancia General de la Región Militar Sur, conformada de enero a agosto de dos mil seis por Donayre Gotzch (presidente), Arbulú Sime y Valverde Herrera, en septiembre figuró como presidente Iparraguirre Basauri, en los meses de octubre y noviembre, Martos Rojas, y en diciembre, Contreras Riva. Estas actas, desde luego, son falsas e incluso no aparece la firma del receptor del combustible consignado; y, los choferes de los camiones cisterna, negaron haber firmado las mismas.

∞ El encausado Reinoso Díaz, como comandante general del Ejército, aprobó las denominadas “Hojas Informativas” realizadas por la Dirección del DILOGE, pese a que no detallaba el uso específico de combustible a incrementarse. Los “Cuadros de Distribución de Dotación Complementaria”, para las Unidades beneficiarias, tampoco se justificaron técnicamente.

∞ El procesado Robertson Cáceres, como jefe del SINTE en marzo a diciembre de dos mil seis, autorizó mediante faxes la asignación de combustible extraordinario. Éstos se dirigieron al comandante general de la Región Militar Sur y a la Planta de Mollendo de Petroperú, pese que no existían pedidos de las Unidades de dicha Región y sin que se hayan remitido los oficios con los “Cuadros de Distribución de Dotación Extraordinaria”.

∞ Los encausados Donayre Gotzch (periodo enero – agosto dos mil seis) y Martos Rojas (periodo septiembre – noviembre de dos mil seis), como comandantes generales de la Región Militar Sur, tenían la facultad de gestionar, a través de su

canal de comando, la asignación de combustible para cada mes. No obstante ello, suscribieron oficios de requerimiento sin sustento alguno, y el combustible no se entregó a las Unidades de la Región Militar Sur. Además, presidieron la Comisión de Entrega y Recepción de Combustible, pero las firmas en las actas de entrega y recepción han sido negadas por los choferes de los camiones cisterna.

∞ El encausado Vértiz Cabrejos, como director del DILOGE, centralizaba los pedidos de combustible y presentaba el “Cuadro de Asignación de Combustible” al comandante general del Ejército Reinoso Díaz, quien aprobaba los mismos con intervención o conocimiento de las Oficinas de Planeamiento y de Economía. El Cuadro, a continuación, se enviaba al SINTE para la distribución de los vales de gasolina. Es del caso que Vértiz Cabrejos suscribió las “Hojas Informativas” consignando la solicitud de combustible por las diversas Unidades de la Región Militar Sur, pese a que tal pedido no estaba justificado. Tal suscripción se efectuó para “regularizar” pues el combustible ya se había asignado mediante faxes. Igualmente, confeccionó y remitió al SINTE varios oficios adjuntando los listados de asignación mensual de combustible; oficios que no están registrados en las Mesas de Parte de la DILOGE y el SINTE, de suerte que se elaboraron posteriormente para “justificar” el pedido de combustible.

∞ El encausado Cusi Najarro, como jefe de Abastecimiento del SINTE, consignó su sello y firma en los oficios remitidos por el director del DILOGE dirigidos al jefe del SINTE, en los que se adjuntaba el Cuadro o Listado de Asignación de Combustible Extraordinario, pese a que no le correspondía recibir dicha documentación, dirigida al jefe del SINTE. Lo hizo para “justificar” a posteriori el pedido de combustible.

∞ Conforme al Informe de la Contraloría General de la República trescientos catorce guión dos mil ocho guión CG diagonal SDR guión AR, el incremento de combustible no se sustentó ni se justificó. Éste se desvió a grifos distintos de los asignados con esta finalidad. Luego, se simuló documentalmente en una pretendida “regularización”. Incluso, se dispuso y llevó a cabo la incineración de la documentación. El Informe Pericial cero cuarenta y dos guión dos mil catorce guión UP guión FEDCF guión MP, el retiro del combustible con vales de consumo no sustentado con las pecosas, y no asignados a las Unidades de la Región Militar Sur, importó dos mil novecientos cincuenta y siete punto setenta y cinco galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y treinta y seis mil setecientos veinticuatro punto veintiséis galones de petróleo diesels dos, y un perjuicio de trescientos noventa y cuatro mil ciento setenta y ocho punto ochenta y ocho soles.

2. HECHOS INDIVIDUALES

A. Encausado Reinoso Díaz

∞ Ordenó la asignación, distribución y apropiación de combustible en exceso, destinado a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales (a partir de abril de dos mil

seis) y a la Región Militar Sur (a partir de enero de dos mil seis). Suscribió nueve “Hojas Informativas” para encubrir la apropiación.

∞ Ordenó firmar a los funcionarios militares pecosas con cantidades que nunca se había recibido para “justificar” y “ocultar” la apropiación de combustible.

B. Encausado Vértiz Cabrejos

∞ Formuló el “Listado de Asignación de Clase III” sin justificación alguna, asignando combustible adicional a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales entre abril a octubre de dos mil seis. El combustible pagado por la Institución no se entregó a las Sub Unidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales.

∞ Suscribió “Hojas Informativas” para la aprobación extraordinaria mensual de combustible a partir de octubre de dos mil seis para simular el sustento de la asignación extraordinaria de combustible.

∞ En lo atinente a la Región Militar Sur formuló el “Listado de Asignación de Clase III” sin justificación alguna, por el que se asignó combustible adicional durante enero a diciembre de dos mil seis. El combustible, empero, no fue entregado a las Unidades de dicha Región Militar.

C. Encausado Cusi Najarro

∞ Tramitó, indebidamente, la distribución de asignaciones extraordinarias de combustible, a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, pero éste no fue entregado a la misma. La Primera Brigada de Fuerzas Especiales, en rigor, solo recibió la misma cantidad de combustible entre enero a marzo de dos mil seis.

∞ Similar acción ejecutó respecto de la Región Militar Sur. Además, simuló la recepción de dos oficios remitidos por el director del DILOGE, Vértiz Cabrejos, pero dirigidos al jefe del SINTE.

D. Encausado Torrejón Riva

∞ Suscribió oficios de requerimiento extraordinario de combustible, sin sustento alguno, combustible que en pureza no se entregó a las Unidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales.

∞ Ordenó a sus coencausados subordinados que suscriban las pecosas por cantidades de combustible que realmente no se entregaron a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales.

E. Encausado Aburto Sánchez

∞ Se apropió del combustible asignado a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales.

∞ Ordenó a sus coencausados firmar las pecosas con cantidades que no se recibieron.

∞ Suscribió pecosas incluyendo cantidades que no fueron entregadas a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales –lo hizo para “aparentar” la recepción y utilización del combustible–.

F. Encausada Sánchez Lavado

∞ Tramitó indebidamente combustible adicional a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, que no fue entregado a las Unidades que la integran. La Primera Brigada de Fuerzas Especiales solo recibió el combustible de asignación ordinaria, igual de enero a marzo de dos mil seis.

G. Encausado Robles Moreano

∞ Suscribió y consignó en diferentes actas de entrega y recepción de combustible por montos mayores a los que realmente correspondían.

H. Encausado Donayre Gotzch

∞ Se apropió de combustible extraordinario asignado a la Región Militar Sur.
∞ Suscribió nueve oficios para justificar un trámite inexistente de solicitud de combustible extraordinario destinado a la Región Militar Sur.
∞ Creó actas de entrega y recepción para ocultar la apropiación del combustible. Igualmente, creó la Comisión de Incineración.

I. Encausado Robertson Cáceres

∞ Suscribió faxes por los cuales autorizaba la asignación de combustible excepcional, dirigidos a la Comandancia General de la Región Militar Sur y a la Planta de Mollendo de Petroperú, pese a la inexistencia de pedidos de combustible de las Unidades respectivas ni cuadros de distribución de combustible excepcional. El objetivo era la apropiación del combustible en cuestión.

J. Encausado Martos Rojas

∞ Gestionó, a través del canal de comando, el pedido de combustible para la Región Militar Sur, pese a que no existía sustento o justificación alguna. El combustible nunca llegó a los grifos de esta Región.
∞ Suscribió actas y recibos de entrega de vales de combustible, que consignaban cantidades mayores a las asignadas realmente y con datos falsos respecto a la entrega de combustible.

TERCERO. Que la sentencia de instancia se dictó en la centésima tercera sesión de la audiencia, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho [fojas ochenta y un mil quinientos cincuenta]. En este mismo acto interpusieron recurso de nulidad los encausados Reinoso Díaz, Vértiz Cabrejos, Cusi Najarro, Robertson Cáceres, Donayre Gotzch, Sánchez Lavado, Torrejón Riva y Aburto Sánchez. Se reservaron de recurrir, pero lo hicieron al día siguiente, los encausados Martos Rojas y Robles Moreano [fojas ochenta y uno mil quinientos setenta y uno y ochenta y un mil quinientos setenta y cinco, ambos de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho].

∞ Cumplida la formalización del recurso de nulidad por todos los impugnantes, el Tribunal Superior dictó el auto concesorio de fojas ochenta y dos mil cincuenta y siete, de dos de octubre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que los motivos y la argumentación de los recursos de nulidad son los siguientes:

1. La defensa del encausado **Vértiz Cabrejos** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil quinientos ochenta y uno, de once de setiembre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que las “Hojas Informativas” no sustentan ni demuestran acto de apoderamiento alguno, pues fueron generados por él llevar un registro interno sobre la Asignación Extraordinario de combustible dispuesta mensualmente por el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz; que este documento no permite realizar “regularización” alguna y no forma parte del trámite o procedimiento de asignación extraordinaria de combustible; que actuó en base al principio de confianza respecto a las órdenes del comandante general del Ejército; que la DILOGE recibía las aprobaciones del comandante general e incorporaba la asignación adicional en los “Cuadros de Abastecimiento de Clase III”, y luego los remitía al SINTE para que siga el trámite hasta la entrega del combustible; que según la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO bastaba la autorización del comandante general para dar inicio al trámite de asignación excepcional sin mediar ningún requisito; que no está probado que formuló el “Cuadro de Asignaciones Extraordinarias”; que la remisión del fax ochocientos ocho, para que las Grandes Unidades de provincias remitan la justificación del combustible asignado, se debió a una orden del comandante general; que el propio fiscal en su requisitoria oral puntualizó que los jefes de Regiones y de las Grandes Unidades coordinaban con el comandante general la asignación de combustible extraordinario; que como esa asignación era coyuntural, está descartada de la labor de planeamiento ordinario a cargo de la DILOGE; que en todos los pasos sustanciales previos a la compra y entrega de combustible extraordinario, la DILOGE no intervino.

2. La defensa del encausado **Aburto Sánchez** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil seiscientos cuatro, de once de setiembre de dos mil dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Sostuvo que la conducta atribuida a su defendido es atípica; que se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 en orden a sus funciones como jefe de la Compañía de Intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales –administración del combustible asignado–, pero el fiscal en su requisitoria oral señaló que el combustible extraordinario nunca ingresó a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales –no se descargó en el grifo de la Gran Unidad–, luego, no pudo apropiarse de algo que no recibió; que la propia sentencia acotó que el combustible era administrado por el comandante general del Ejército y el

director de la DILOGE; que si bien formuló y suscribió en dos mil seis pecosas por montos desproporcionados con cantidades que nunca recibió, lo hizo por una orden impartida por el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, transmitida por el comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, Torrejón Riva.

3. La defensa del encausado **Torrejón Riva** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil seiscientos diecisiete de once de setiembre de dos mil dieciocho, pidió la absolució de los cargos. Explicó que la conducta atribuida no es típica; que la relación funcional no se presenta –el agente debe tener la posibilidad real de disponer de los bienes–; que solo si existe entrega de los bienes en administraci3n surge la competencia funcional; que en la sentencia se señaó que como jefe de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales decidía solicitar o no combustible extraordinario y disponía la entrega de tal combustible a las Subunidades respectivas, pero también se anotó que las solicitudes de combustible se enviaban a la DILOGE para determinar su procedencia, lo que revela que su defendido no tenía la disponibilidad jurídica del combustible; que, además, el combustible extraordinario nunca ingresó al grifo de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO no comprende a su patrocinado dentro de los funcionarios militares que tienen competencia funcional al respecto; que el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, luego de la apropiaci3n del combustible extraordinario, buscó la forma de justificar tal situaci3n y, por ello, ordenó a su defendido crear pecosas con cantidades falsas y, a la vez, ordenó firmarlas a sus subordinados, al igual que Actas de Entrega con cantidades inexistentes; que su patrocinado no trasgredi3 ningú deber funcional específico ni tuvo dominio sobre el combustible extraordinario; que su defendido no firmó las “Hojas Informativas”; que en octubre de dos mil seis el SINTE varió la cantidad de combustible en las Actas y Recibos de vales de entrega y recepci3n de combustible.

4. La defensa del encausado **Robertson Cáceres** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil seiscientos cuarenta y uno, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, demandó la absolució de los cargos. Arguyó que su defendido desconocía de los hechos realmente ocurridos porque confiaba en la correcci3n funcional del jefe de Abastecimiento, coencausado Cusi Najarro; que su patrocinado no infringió las normas de la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO, y no envió faxes a la Regi3n Militar Sur obviando los “Cuadros de Asignaci3n de Clase III”; que envió los faxes mensualmente de acuerdo a lo indicado en los Cuadros respectivos; que los cargos que le formulan Torrej3n Riva, Miñano Barreda, Sánchez Lavado y Ruiz Benites no son ciertos; que, de otro lado, lo condenaron por hechos no acusados; que la reparaci3n civil es exorbitante.

5. La defensa del encausado **Martos Rojas** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil seiscientos cincuenta, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, suplicó la absolución de los cargos. Razonó que, como jefe de la Región Militar Sur de setiembre a noviembre de dos mil seis cumplió sus funciones con arreglo a la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO; que como estuvo dos meses y medio en el cargo no llegó a conocer cualquier mal uso del combustible; que al llegar al cargo en setiembre de dos mil seis ya el combustible había sido solicitado por su antecesor, coimputado Donayre Gotzch; que si bien firmó dos oficios (setecientos veinte y setecientos veintuno) solicitando combustible adicional, éste llegó a su destino; que esos pedidos fueron a la DILOGE y coordinó con el jefe del Ballón de Intendencia ciento trece, comandante Arbulú Sime; que con las facturas de los diversos terminales de provincia de fojas sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve a sesenta y cinco mil seiscientos setenta y siete se desvirtúa la desviación del combustible atribuida; que la pericia grafotécnica de parte desvirtúa que los oficios se firmaron en un mismo acto escritural; que ante la diversidad de conclusiones periciales, se tiene que no se probó con certeza el perjuicio económico.

6. La defensa del encausado **Cusi Najarro** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil seiscientos setenta y seis, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, postuló la absolución de los cargos. Argumentó que, como jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE, y con arreglo a la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO cumplió a cabalidad con la distribución de combustible a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y a la Región Militar Sur; que el Cuadro de Asignación de Combustible solo se refiere a la dotación ordinaria, no menciona “dotación extraordinaria”; que los encausados integrantes de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales con el fin de ocultar el mal uso del combustible entregado afirmaron que el Departamento de Abastecimiento del SINTE no entregó totalmente el combustible; que el Departamento a su cargo tenía como función abastecer a ocho grifos (seis en Lima y dos en Provincias), de los cuales siete grifos no cuestionaron la entrega; que en octubre de dos mil seis se cambió el procedimiento de entrega de vales de combustibles por “Actas y Recibos de Entrega de Vales de Combustible”, pero no se probó que, a propósito de ese cambio, se modificó las cantidades que se entregó a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que es imposible una supuesta “regularización” de documentos en el mes de octubre de dos mil seis cambiándose la cantidad de combustible entregado porque se hacía con un Listado mensual enviado por la DILOGE y suscrito por el director Vértiz Cabrejos, y además los documentos se encontraban en otra dependencia: la Oficina General Económica del Ejército –en adelante, OGECOE–; que si bien recomendó a su coimputado Robles Moreano para su designación como delegado del SINTE, esta recomendación no es indicio de delito; que las declaraciones de su coencausada Sánchez Lavado y Sanabria Kriete acreditan su posición; que su función no es

tramitar combustible extraordinario –su función específica solo era la distribución de combustible–.

7. La defensa del encausado **Donayre Gotzch** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil setecientos cuarenta, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, pretendió la absolución de los cargos o, en su defecto, la reducción de la pena impuesta a cuatro años de privación de libertad. Apuntó que no tenía como competencia administrar el combustible; que el hecho presunto de regularizar mediante oficios y, de otro lado, crear actas de entrega y recepción de combustible, no significa intervenir en actos típicos de peculado; que el Informe de Contraloría contiene violaciones al debido proceso –no hubo evaluación previa de los hechos materia de control–; que la tesis del incremento irregular de combustible no es correcta; que los oficios que suscribió fueron para la asignación normal de combustible; que no corresponde afirmar que con las guías de remisión y las facturas emitidas por Petroperú se consignó el domicilio fiscal del RUC del Ejército; que no es cierto que firmó los nueve oficios en un acto de escritura; que no conocía la fecha del envío o ingreso tardío de los documentos; que no es verdad que el combustible se transportó con empresas que no obtuvieron la buena pro –el gerente la empresa MACOSA empleó tanques cisterna de otra empresa para cumplir el cometido del transporte de combustible–; que la reparación civil es arbitraria y no se motivó el perjuicio económico; que para la individualizar la pena no se valoró la edad y la enfermedad que padece su defendido (diabetes y problemas cardiológicos); que, de otro lado, la sentencia vulneró la garantía de motivación y el derecho a la prueba por falta de acreditación y valoración de las hipótesis fácticas, pues en las actas de entrega no se advierte la firma del responsable de la subunidad o dependencia que estaba recibiendo el combustible, algunos choferes indicaron que no firmaron las actas de entrega y recepción y que las firmas consignadas allí no les pertenecen, y se incineraron irregularmente los vales de consumo de combustible.

8. La defensa del encausado **Reinoso Díaz** en su recurso formalizado de fojas ochenta y un mil ochocientos treinta y siete, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, reclamó la absolución de los cargos. Afirmó que, como comandante general del Ejército, no tenía facultad de planeamiento ni de ejecución de actividades logísticas, específicamente de la Clase III (combustible), que no existe medio de prueba idóneo que acredite que se apropió de combustible; que es un error sostener que mediante “Hojas Informativas” aprobó incrementos de combustible –éstas, según el Manual de Correspondencia Militar, solo son documentos que sirven para poner en conocimiento del superior la situación en que se encuentra un asunto o trámite–; que firmó las “Hojas Informativas” y sus anexos de buena fe, bajo el principio de confianza, en el entendido que el director del DILOGE, Vértiz Cabrejos, había cumplido correctamente sus funciones; que no se ha considerado que las dotaciones

extraordinarias o adicionales de combustible se efectuó en el marco de una situación de carencia extrema del presupuesto del Ejército.

9. La defensa del encausado **Robles Moreano** en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil, de trece de setiembre de dos mil dieciocho, reclamó la absolución de los cargos. Invocó que su función específica como delegado del SINTE para la adquisición de combustible no tiene vinculación causal con el delito juzgado, pues cumplió a cabalidad con abastecer de combustible los seis grifos en la capital y los dos grifos en provincias; que se cumplió con entregar el íntegro del combustible en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que no se evidencia que en las “Actas de Entrega y Recepción de Combustible” se consignó montos mayores de combustible a los efectivamente recibidos; que si bien su defendido realizó un mal llenado de las referidas actas, se trata de un error administrativo, su función solo fue distribuir el combustible a los jefes de los grifos, quienes daban cuenta al jefe de la compañía de intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, encausado Aburto Sánchez; que no es de responsabilidad de su patrocinado si Aburto Sánchez no efectuó correctamente sus funciones; que las setenta y nueve actas mostradas en juicio se demuestra que el combustible no tuvo doble destino.

10. La defensa de la encausada **Sánchez Lavado** en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil veintisiete, de once de setiembre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que su patrocinada no tramitó ante la Primera Brigada de Fuerzas Especiales de manera indebida combustible adicional; que la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO prevé que las asignaciones excepcionales de carburantes son dispuestas por el comandante general del Ejército, en cuyo caso la DILOGE recibirá las necesidades, las controlará y formulará el “Cuadro de Asignación Excepcional” por Unidades; que su defendida trabajó en el SINTE y junto con su coencausado Cusi Najarro se encargaban de la distribución de vales de combustible; que su defendida no tiene vinculación funcional con el combustible –éste no estuvo bajo su disponibilidad jurídica–; que su patrocinada conoció que el incremento de combustible se gestó en la Comandancia General del Ejército, con participación de oficiales de alta graduación militar; que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones no tenía competencia para tramitar los vales de combustible a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales ni de las respectivas planillas, lo que se corrobora con la declaración del empleado civil Luis Miguel Rubio Gonzales.

QUINTO. Que el Tribunal Superior elevó la causa a este Tribunal Supremo con fecha ocho de noviembre dos mil dieciocho, que fue recibida por la Mesa de Partes Única el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho. Emitido el decreto para la vista de la Fiscalía Suprema [fojas seiscientos cuatro, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho], proveído el escrito del encausado Vértiz Cabrejos con fecha siete de

enero de dos mil diecinueve [fojas seiscientos cinco] y remitida la causa al Ministerio Público el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se formuló el dictamen supremo de fojas seiscientos diez, de seis de febrero de dos mil diecinueve, recibido por Mesa de Partes el día once de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO. Que cumplido el trámite de traslado del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, por decreto de fojas ochocientos veintiséis, de trece de febrero de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la vista de la causa el día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

∞ Presentaron alegatos escritos ampliatorios, antes de la vista, las defensas de los encausados Vértiz Cabrejos [fojas setecientos veintinueve, setecientos sesenta, ochocientos treinta y cuatro y novecientos cuarenta], Sánchez Lavado [fojas ochocientos dos], Reinoso Díaz [fojas mil veinte] y Robertson Cáceres [fojas novecientos noventa].

∞ La audiencia pública, conforme a la razón de Relatoría, se realizó con el informe de hechos de los encausados Sánchez Lavado, Cusi Najarro, Reinoso Díaz y Torrejón Riva; y, con los alegatos orales de los señores abogados Crespo Chuquipiondo por el encausado Torrejón Riva, Sánchez Rivera por el encausado Robertson Cáceres, Tello Cruz por los encausados Cusi Najarro, Robles Moreano y Martos Rojas, Salvatierra Yi por la encausada Sánchez Lavado, Rodríguez Delgado por el encausado Reinoso Díaz, Orihuela Oré por el encausado Vértiz Cabrejos, Nakasaki Servigón por el encausado Donayre Gotzch, y Pacheco Palacios –Procurador Público Adjunto Especializado en delitos de corrupción de funcionarios– por el Estado.

SÉPTIMO. Que culminada la audiencia pública –que se inició el día ya señalado y continuó el día siguiente veintiuno de marzo de dos mil diecinueve–, la causa quedó al voto. Realizadas en esta última fecha y en los días sucesivos, en sesión secreta, la deliberación y debate correspondientes, así como la votación respectiva, se acordó, por unanimidad, la emisión de la Ejecutoria Suprema en los términos que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el marco del conocimiento impugnativo de este Tribunal Supremo, como es obvio, está determinado por la pretensión impugnativa de las partes. Ésta, en el presente caso, es muy amplia. En primer lugar, se cuestiona el juicio histórico o de culpabilidad –de la realidad de los hechos que se atribuyen a los imputados–; en segundo lugar, se controvierte la imputación objetiva y subjetiva del delito de peculado por apropiación; y, en tercer lugar, por lo menos, desde una pretensión accesoria de un imputado, se objeta el juicio de medición de la pena, además otros encausados cuestionan el monto de la reparación civil.

∞ Es de destacar, desde ya, lo siguiente:

En primer lugar, que se atribuye la comisión de un delito de peculado: apropiación de combustibles (gasolina de ochenta y cuatro octanos y petróleo diesel dos).

En segundo lugar, que el delito se cometió en el marco de una organización militar: el Ejército Peruano –con todo lo que ello significa, en materia de definición de la responsabilidad penal de sus miembros, como actividad compleja organizada mediante el juego de las reglas de la jerarquía y de la división del trabajo–, en el que habrían intervenido oficiales de esta institución –de muy diversos grados, resaltando el comandante general del Ejército, los comandantes generales de una Gran Unidad y de una Región Militar, el director de la DILOGE y el jefe del SINTE (generales de división, generales de brigada, coronel)–.

Y, en tercer lugar, que el delito está vinculado, de uno u otro modo, con el planeamiento, definición de asignación, adquisición, recojo de Petroperú, recepción por la institución, distribución y efectivo consumo del combustible por parte de una Gran Unidad: la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, y de la Región Militar Sur, en el curso del año dos mil seis.

SEGUNDO. Que, de igual manera, los hechos objeto del proceso penal se definieron a partir de unas denuncias periodísticas hasta la acreditación, en el Ejército, de una Comisión Auditoria por la Contraloría General de la República en julio de dos mil seis; así como de una petición del Congreso para la dilucidación acerca de lo que se denominó “tráfico de gasolina”, y de otro requerimiento de la Fiscalía de la Nación, en enero de dos mil siete, respecto de las acciones de control que se venían realizando en el Ejército con motivo de estos hechos.

∞ La Contraloría, al respecto y en relación con los hechos objeto del presente proceso penal, emitió dos Informes de Verificación de Denuncia: número cero cero tres guión dos mil siete guión CG diagonal SDR, de veintidós de marzo de dos mil siete [fojas veintitrés mil cuatrocientos trece, ratificado en sede plenaria a fojas sesenta y nueve mil trescientos doce], de diez de octubre de dos mil diecisiete, y número trescientos catorce guión dos mil ocho guión CG diagonal SDR, de veintiocho de octubre de dos mil ocho [fojas treinta mil seiscientos noventa y seis, ratificado en sede plenaria a fojas setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve vuelta, de siete de noviembre de dos mil diecisiete]. El primero referido, entre otros, a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, y el segundo circunscripto a la Región Militar Sur. Se emitieron, por lo demás, otros Informes de Verificación de Denuncia para otras Grandes Unidades y Regiones Militares, que no son materia del presente proceso penal.

∞ Respecto de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, el Informe de Verificación concluyó que, durante el período abril-octubre dos mil seis, se produjo un incremento de gasolina de ochenta y cuatro octanos del orden del seiscientos veinticuatro por ciento y de petróleo diesel dos del orden del ochocientos ochenta y nueve por ciento –sin precisarse conceptos específicos para su uso y, además, en el último caso, sin la aprobación correspondiente–; que se apreciaron inconsistencias y discordancias en la información que se consigna como sustento en los registros de control para el uso del

combustible, lo que no permite conocer con exactitud su destino (asignación de combustible a vehículos inoperativos, registro de control cuyas salidas de combustible exceden los galones ingresados, consumo de petróleo por parte de vehículo gasolinero, reportes de consumo de combustible de Unidades distintas que, en el mismo día, registran al mismo vehículo para diversas comisiones de servicios, y consumo de combustible asignado para vehículos en actividad distinta, así como la trituración ulterior de los vales de combustibles –folio seis del Informe de Verificación–).

∞ En cuanto a la Región Militar Sur, el respectivo Informe de Verificación concluyó que la Región Militar Sur a fines de dos mil cinco no cumplió con remitir a la DILOGE el pedido de combustible para el año dos mil seis; que en los archivos de la DILOGE no constan los “Cuadros de Distribución de Clase III”, y los oficios de requerimientos de asignación adicional de combustible, las Hojas Informativas y los “Cuadros de Asignación Extraordinaria de Clase III”, formulados mensualmente, presentan inconsistencias en cuanto a su elaboración y tramitación; que de los oficios cursados por la DILOGE de remisión de los Resúmenes Mensuales de Situación de Clase III por Grandes Unidades a nivel de Ejército (listados de asignación de combustibles) y de los faxes cursados por el SINTE, presentan inconsistencias –no está determinada la oportunidad del trámite de los incrementos en la dotación de combustible por funcionamientos militares de la Región Militar Sur–; que según las facturas emitidas por Petroperú – Mollendo el combustible asignado a la Región Militar Sur se trasladó por dos empresas no autorizadas (dos sí: Terraflot y Macosa); que existen facturas con guías de remisión a grifos distintos de los oficiales; que existe una factura de Petroperú presuntamente firmada por un chofer de la empresa Macosa (Alex de la Cruz Gonzales) que es distinta a la consignada en las “Actas de Entrega y Recepción” de combustible; que las solicitudes de mayor cantidad de combustibles y su asignación para las Unidades de la Región Militar Sur, según Cuadros de Distribución y Dotación Complementaria, presentan inadecuado sustento, al punto que se incineró los vales de consumo de combustible, constan inconsistencias en la distribución y uso del combustible por Dotación Complementaria, referidas a la formulación de Actas de Recepción de Clase III y Registros de Consumo de Clase III.

∞ Por todo ello, se consideró que en esta situación intervino dolosamente personal militar en diversas instancias del proceso de asignación, distribución y uso del combustible para la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y la Región Militar Sur durante el año dos mil seis (*intraneus*), a partir de cuyo desempeño funcional en conjunto se posibilitó el apoderamiento de parte del combustible con la participación de personas particulares (*extraneus*).

TERCERO. Que el Informe Pericial número cero cuarenta y dos guión dos mil catorce guión UP guión FEDCF guión MP, de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, corriente a fojas sesenta y tres mil doscientos cincuenta y uno, de diecisiete de

noviembre de dos mil catorce, ratificado en sede plenarial a fojas sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y a fojas sesenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro vuelta, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, realizado por la Unidad de Peritos de la Fiscalía, en relación a los hechos *sub-judice*, estableció lo siguiente:

A. Primera Brigada de Fuerzas Especiales –consta de catorce Unidades–.

∞ La dotación ordinaria de combustible remitida por la DILOGE a través del SINTE, según los Listados de Asignación y Listados de Distribución, respectivamente, ascendió a veintiún mil ochocientos diez galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y a setenta y tres mil setecientos cinco galones de petróleo diésel dos, respectivamente, entre enero a octubre de dos mil seis. El SINTE distribuyó el combustible según el Listado respectivo mediante recibos numerados denominados “entrega de vales de combustible”, el cual alcanzó a la misma cantidad señalada líneas arriba.

∞ El examen selectivo de cuatro Unidades, de las catorce existentes, concentrados en asignación de combustibles a vehículos inoperativos, alcanzó un perjuicio económico de ciento catorce mil seiscientos seis punto sesenta y tres soles.

∞ No existe acreditación acerca del efectivo consumo de asignación extraordinaria de combustible. Éste asciende a mil setecientos galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y diecisiete mil galones de petróleo diésel dos [véase folio veintidós de la Pericia con cuadro número cinco].

B. Región Militar Sur –consta de cuarenta y cuatro Unidades–.

∞ Se asignó a la Región, por la DILOGE, una dotación ordinaria de enero a diciembre de dos mil seis, lo siguiente: seis mil novecientos noventa y uno punto setenta y cinco galones de gasolina de noventa octanos, cuarenta y siete mil setecientos treinta y cinco galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos, y noventa y ocho mil ciento noventa y un punto cincuenta galones de petróleo diésel dos.

∞ El comandante general de la Región Militar Sur (dos en el año dos mil seis) efectuó requerimientos adicionales de combustibles por oficios dirigidos al Jefe del SINTE o al Director de la DILOGE, durante el período enero a noviembre de dos mil seis. El monto ascendió a veinte mil galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y sesenta y cinco mil galones de petróleo diésel dos [Cuadro del folio ciento ochenta y cinco]. Pero, según las Hojas Informativas respectivas, el comandante general del Ejército aprobó cinco mil galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y veinte mil galones de diésel dos [cuadro del folio ciento ochenta y siete] –cabe indicar que las fechas de aprobación del comandante general son anteriores a las fechas de solicitud de los comandantes generales de la Región Militar Sur–.

∞ El retiro de dotación de combustible se efectuó por fax a la Región Militar Sur por parte del jefe del SINTE. Estos faxes dan cuenta de un retiro anual dos mil seis de cuatro mil doscientos galones de gasolina de noventa octanos, cuarenta y cuatro mil doscientos galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos, y de ciento veintinueve

mil ochocientos galones de petróleo diésel dos [Cuadro el folio ciento ochenta y ocho]. Empero, Petroperú informó que de la Planta Mollendo para la Región Militar Sur remitió: cuatro mil ochocientos galones de gasolina de noventa octanos, cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos, y ciento treinta y seis mil novecientos treinta y seis galones de petróleo diésel dos [Cuadro del folio ciento ochenta y nueve]. Sin embargo, según la relación de facturación por venta de combustible de Petroperú con las órdenes de entrega de combustible del Batallón de Intendencia número ciento trece (Región Militar Sur), existe coincidencia en los galones de combustibles facturados y entregados: sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y ciento sesenta y nueve mil quinientos dieciocho galones de petróleo diésel dos [Cuadro del folio doscientos dos]. Pero, entre lo depositado en el grifo Italia y lo retirado con los Vales de Consumo se advirtió un desbalance de cinco mil ciento sesenta y cuatro punto tres galones de gasolina de ochenta y cinco octanos y dieciocho mil quinientos setenta y cinco punto cincuenta y uno galones de diésel dos; y, con los vales de consumo de combustible, se constató que se retiraron más cantidades de combustible de lo que se había solicitado y aprobado por el Batallón de Intendencia ciento trece (según pecosas) a las Unidades de la Región Militar Sur: el excedente de retiro de combustible sin sustento alcanzó a dos mil novecientos cincuenta y siete punto setenta y cinco galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y treinta y seis mil setecientos veinticuatro punto veinticuatro galones de petróleo diésel dos.

∞ El transporte del combustible a la Comandancia General de la Región Militar Sur se realizó por cuatro empresas. Existe coincidencia en facturación y órdenes de entrega de combustible. Sin embargo, del examen de la distribución de combustible de la Comandancia General de la Región Militar Sur y de las Actas de Incineración de Vales de Combustible, fluye una inconsistencia: existe un excedente de retiro de combustible sin sustento de dos mil novecientos cincuenta y siete punto setenta y cinco galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos y treinta y seis mil setecientos veinticuatro punto veintiséis galones de petróleo diésel dos.

∞ El perjuicio económico proviene del retiro de combustible con vales de consumo no sustentados con las pecosas y que no fueron asignadas a las Unidades de la Región Militar Sur. El monto total en soles asciende a trescientos noventa y cuatro mil ciento setenta y ocho punto ochenta y ocho soles.

CUARTO. Que, sin perjuicio de determinadas co-incriminaciones efectuadas entre parte de los imputados recurrentes, es importante definir la noción de competencia en el específico ámbito de la organización militar, desde que es el círculo de deberes concretamente asumido por un sujeto el que determina la existencia o no de responsabilidad.

∞ En dos mil seis estaba en vigor la Directiva cero cero cinco guión dos mil cinco guión DILOGE diagonal SDP diagonal ABSTO, de octubre de dos mil cinco,

firmada por el comandante general del Ejército de ese entonces, general de Ejército Luis Alberto Muñoz Díaz –en adelante, la Directiva–. Desde una perspectiva más general, se contaba con la Ley Orgánica de Organización y Funciones del Ejército (Decreto Legislativo 437, de veintiocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete); y, entre otros instrumentos normativos de nivel inferior, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del Comandante General del Ejército, de dos mil cinco.

∞ Es de precisar que el marco general de la organización militar está determinada por la Ley de Organización y Funciones del Ejército. De ella se desprende que el comandante general del Ejército es el oficial general de más nivel de comando del Ejército, representa el nivel más alto de dirección institucional; y, como tal, es el responsable de su preparación y desarrollo (artículos 6 y 7 de la Ley). El Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del Comandante General del Ejército identifica como funciones específicas del comandante general del Ejército, entre otras: *“Asegurar la movilización de los recursos que permita completar, mantener e incrementar el nivel de fuerza requerido por los planes de operaciones”* [fojas dos mil trescientos diecisiete].

∞ La Directiva estableció las normas y procedimientos para el abastecimiento de Clase III (combustible) en todas las dependencias del Ejército. Es así que:

(i) La DILOGE, a través del SINTE, asegura el abastecimiento eficaz y oportuno de Clase III a las Unidades de la FO y OMA del Ejército. El abastecimiento de Clase III contempla, entre otros (seis), la Asignación Ordinaria (es aquella que se entrega mensualmente a las Unidades para el funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, equipos de ingeniería y otros); y, las Asignaciones Excepcionales de carburantes aprobados por el comandante general del Ejército (es el combustible que se asigna para los casos donde exista un mayor empleo de la flota de vehículos).

(ii) Respecto al procedimiento para la gestión de Clase III, se tiene que para la Asignación Ordinaria las Unidades del Ejército remitirán a la DILOGE la situación mensual de operatividad de vehículos y demás; y, asimismo, dentro de la primera quincena de diciembre de cada año, harán lo propio con el pedido anual de combustible para el funcionamiento de las Unidades. Las Asignaciones Excepcionales son dispuestas por el comandante general, correspondiendo a la DILOGE recibir las necesidades, consolidarlas y formular el “Cuadro de Asignación Excepcional por Unidades”.

(iii) En cuanto al procedimiento para la asignación de Clase III, se tiene, en orden a la Asignación Ordinaria, que aprobado el Cuadro de Distribución de Clase III para el año fiscal por el comandante general, la DILOGE formula los Cuadros de Asignación Mensual Clase III de cada Unidad y las remite al SINTE el veinticinco de cada mes para su distribución. El Cuadro de Asignación de Clase III, previa información de diversas dependencias del Ejército y el Catálogo Genérico de Asignación, es aprobado por el comandante general. En lo concerniente a las Asignaciones Excepcionales de carburantes, debidamente justificadas y aprobadas por el

comandante general, la DILOGE entregará estas asignaciones de acuerdo a las disposiciones del comandante general.

(iv) Corresponde al SINTE el abastecimiento de combustible Clase III. El abastecimiento de la Asignación Ordinaria Clase III a las Grandes Unidades con asiento en Lima y Callao se hace a través de grifos de Lima mediante “Órdenes de Entrega” y “Vales de Carburantes”. El SINTE procesa los vales, que será el único documento válido para el retiro de combustible de las plantas de Petroperú. El abastecimiento para las Regiones Militares, fuera de Lima y Callao, y cuando existan en el lugar Plantas de Petroperú, será mediante el procedimiento de asignación de dotaciones, las que serán difundidas por el SINTE mensualmente por medio de fax.

(v) Las Órdenes de Entrega de Combustible es el documento que formula el SINTE para el despacho de combustible desde las plantas de Petroperú. Éste es firmado por el jefe del SINTE, el jefe del Departamento de abastecimiento del SINTE y el jefe de la Sección Clase III del SINTE; lleva impreso el sello del grifo por abastecer, la facturación se realiza en la Planta de Distribución, se entrega copia al transportista para realización el abastecimiento a los distintos puntos de distribución de Clase III. El último día de cada mes se formula el consolidado de las Órdenes de Entrega emitidas en el mes, en base a las cuales se configura las Órdenes de Compra y, luego de ser firmadas por los funcionarios responsables y fiscalizadas presupuestalmente, se procede a su cancelación a Petroperú.

(vi) Los transportistas, debidamente seleccionados por el SINTE, ingresan a la Planta y efectúan el recojo del combustible, luego lo trasladan y depositan en los grifos de destino que figuran en el sello impreso de cada Orden de Entrega, bajo la supervisión del delegado de turno –está prohibido el depósito de combustible en otro grifo, distinto del especificado–.

(vii) Compete a la DILOGE, a través de la Subdirección de Planeamiento (Departamento de Abastecimiento): **a)** determinar la asignación ordinaria mensual de Clase III, de acuerdo al “Cuadro de Distribución de Clase III” aprobado por el comandante general; y, **b)** formular mensualmente los “Cuadros de Asignación Clase III”, remitiendo al SINTE para su ejecución. El SINTE realiza el abastecimiento de Clase III, formula mensualmente los faxes para las Unidades de Provinciales, de acuerdo a lo considerado en los “Cuadros de Asignación de Clase III”, cancela mensualmente las facturas de asignación mensual de Clase III y contrata los camiones cisterna para el traslado de Clase III. Las Grandes Unidades y Regiones Militares del Ejército tienen como competencia remitir a la DILOGE, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la situación mensual de operatividad de los vehículos asignados; enviar a la DILOGE, en la primera quincena de diciembre, el pedido de carburantes y lubricantes para el funcionamiento del mes de enero –la que servirá de base para la asignación anual–; designar un delegado ante el SINTE, responsable para recoger los Vales correspondientes a la asignación mensual de Clase III, mediante una carta poder o autorización; remitir al SINTE información indicando las cantidades por artículos de Clase III retirados y monto por cancelar, así como las

facturas atendidas por Petroperú. Las Unidades de Intendencia deben registrar en la contabilidad la recepción y distribución de los artículos de clase III; y, cuando la DILOGE/SINTE autorice el retiro de carburantes, deberá enviar al SINTE copia de la factura de Petroperú que acredite el retiro.

QUINTO. Que la Directiva, como fluye de su texto, define con precisión el ámbito de competencias del conjunto de funcionarios militares concernidos respecto de las asignaciones –ordinarias y excepcionales– de Clase III, y de procedimientos para su gestión, asignación, abastecimiento y programación. La Directiva, como corresponde, fue expedida por el comandante general del Ejército en el marco de sus competencias. Desde luego, no se opone a la Ley de Organización de Funciones del Ejército Peruano, que reserva para el comandante general una amplia línea de dirección efectiva: es el responsable de la preparación y desarrollo del Ejército. Si bien existe un órgano de logística, encargado del planeamiento y ejecución de actividades logísticas del Ejército (DILOGE y SINTE, en lo específico), la Directiva en cuestión, en ese marco de dirección, atribuye al comandante general un papel rector en la definición de las asignaciones, ordinarias y extraordinarias, de combustible Clase III del Ejército.

∞ Las Directivas tienen un nivel normativo consolidado en el ejercicio de la actividad de un ente público, en un ámbito acotado, y son de pleno cumplimiento por los órganos y los funcionarios que lo conforman. Como tales, las Directivas deben respetar el conjunto de disposiciones superiores, y solo se excluyen del ordenamiento cuando son derogadas, modificadas, reemplazadas por otra Directiva o cuando se modifica radicalmente el marco jurídico que le da base y fundamento. Nada de esto ocurrió en el presente caso; luego, su validez o vigencia es incuestionable.

∞ No es de recibo sostener que el comandante general del Ejército no está vinculado a una Directiva expedida por un comando anterior y que es de aplicación el principio de que nadie está obligado a hacer aquello que la ley no manda, ni impedido de hacer aquello que ello no prohíbe, con base en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución [dictamen jurídico de fojas cincuenta mil seiscientos veintisiete, de dieciocho de mayo de dos mil nueve], no solo porque el ordenamiento militar se erige en base a preceptos legales de diversos niveles –se derogan o reemplazan con un dispositivo de mayor o de la misma jerarquía–, sino también porque se trata de disposiciones de Derecho Público, que determinan la actuación del agente público conforme a lo que establece la normatividad vigente, no su propia decisión.

∞ En consecuencia, la eficacia y obligatoriedad de la Directiva es plena. Tal Directiva, por ende, define un marco de competencias en relación a los combustibles adquiridos por el Ejército y de procedimientos de cómo se debe operar este ámbito específico “...de desarrollo del Ejército” (artículo 7, Decreto Legislativo 437, de veintisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y siete).

SEXO. Que, ahora bien, es de tener presente que las denominadas “Hojas Informativas” –en número de once– que entregó el director de la DILOGE a la Comisión de la Contraloría General de la República, aun cuando no se trata de documentos oficiales que se desprenden de la propia Directiva, han sido firmadas por el encausado Vértiz Cabrejos, director de la DILOGE, y el encausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército. Sus firmas son auténticas. Así lo estableció la pericia grafotécnica de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional de fojas ochenta mil treinta y siete, de diez de marzo de dos mil nueve. Su eficacia procesal–probatoria no está en duda, siendo de destacar que fueron trazadas en un solo acto escritural, con un mismo tipo de bolígrafo de tinta gel [pericia de fojas veintiséis mil treinta y dos, de dieciséis de julio de dos mil siete], lo que a su vez acredita la formulación de documentos *ex post* para justificar o, en todo caso, encubrir determinadas situaciones que denotarían un desvío del combustible en perjuicio de la institución.

∞ La pericia grafotécnica de fojas treinta y un mil veintitrés, de dieciséis de julio de dos mil siete, concluyó que las firmas del encausado Vértiz Cabrejos, director de la DILOGE, fueron trazadas con un mismo tipo de bolígrafo de tinta gel y ejecutado en un solo acto escritural. En cuanto a las firmas de Reinoso Díaz, comandante general del Ejército, solo cinco de ellas se trazaron con un mismo tipo de bolígrafo y en un solo acto escritural, mientras que en otras dos la firma se trazó con distintos tipos de bolígrafos de tinta gel y se ejecutó en diferentes actos de escritura. Este informe pericial fue ratificado en sede plenaral a fojas sesenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil diecisiete. El cuestionamiento, entonces, se circunscribe no solo a su autenticidad –en efecto, las firmaron los agentes militares concernidos–, sino al momento de su expedición y firma. Lo esencial, desde la perspectiva pericial en orden a las exigencias probatorias del caso, se centra en que se determinó que los documentos cuestionados –por lo menos la casi totalidad de ellos– se firmaron en un solo acto escritural, pese a que daban cuenta de hechos ocurridos en fechas anteriores. Todo ello está debidamente acreditado.

∞ Las Hojas Informativas cero cero nueve guión dos mil seis, cero once guión dos mil seis, cero trece guión dos mil seis y cero dieciséis guión dos mil seis fueron utilizadas para justificar la distribución de vales de combustibles a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, pero sin el debido sustento y regularidad. En igual sentido, para la Región Militar Sur, fueron utilizadas las Hojas Informativas cero cero dos guión dos mil seis, cero cero seis guión dos mil seis, cero once guión dos mil seis y cero quince guión dos mil seis. Estas Hojas Informativas corren de fojas veintisiete mil cuatrocientos setenta y nueve a veintisiete mil quinientos trece.

∞ El encausado Torrejón Riva, comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, cursó pedidos de asignación excepcional de combustible, sin justificación, mediante ocho oficios, del veintisiete de marzo de dos mil seis, corrientes de fojas siete mil cuatrocientos ochenta y tres a siete mil cuatrocientos noventa y ocho. Como ya se anotó, se estableció pericialmente que el incremento de

gasolina ochenta y cuatro octanos sufrió un aumento del seiscientos veinticuatro por ciento y de petróleo diésel dos del ochocientos ochenta y nueve por ciento en relación a lo recibido en el primer mes de dos mil seis.

∞ Los comandantes generales de la Región Militar Sur (encausados Donayre Gotzch –de enero a agosto– y Martos Rojas –de veinte y veintiséis de octubre–) mediante faxes solicitaron combustible por funcionamiento sin solicitud ni justificación [fojas sesenta y tres mil ochocientos setenta y dos a sesenta y tres mil ochocientos ochenta]. Pero –y esto es relevante– en los archivos de los libros correspondientes del SINTE no se encontraron, ni en el Libro de Correspondencia del Departamento de Abastecimiento del SINTE; solo los nueve del encausado Donayre Gotzch se registraron en el Libro de Correspondencia Interna, pero ingresados el día veintiocho de agosto de dos mil seis –los oficios no se hallaron–. No hay registro de ingreso alguno de los oficios [Actas de Verificación de fojas treinta mil ochocientos setenta y siete y de fojas treinta mil novecientos siete]. Por tanto, la irregularidad es patente y pone en tela de juicio la legalidad del aumento de combustible solicitado y la corrección de su entrega, aunque las pericias detallan que se pagó el total del combustible.

∞ Los once oficios fueron examinados pericialmente. La pericia grafotécnica de fojas treinta mil novecientos treinta y tres, ratificada plenariamente a fojas setenta mil quinientos setenta y dos, de veintiocho de noviembre de dos mil siete, concluyó que las firmas fueron trazadas con un mismo tipo de bolígrafo de tinta pastosa, y ejecutadas en un solo acto escritural, así como que la impresión se produjo con una misma impresora de inyección y de tinta y ejecutadas en un mismo acto escritural.

∞ En la Región Militar Sur se formó una “Comisión de Entrega y Recepción de Combustible”, integrada por el comandante general de la Región como presidente, el ya fallecido comandante EP Arbulú Sime como vocal, y Valverde Herrera como secretario –en septiembre se consignó a Iparraguirre Basauri, y en octubre y noviembre al encausado Martos Rojas, ambos como presidentes–. Estas actas no son regulares –no son conformes a la Directiva–, pues no intervino el responsable de la subunidad o departamento que recibía el combustible, ni consta la firma de la persona que transportaba el combustible.

∞ En la Región Militar Sur no solo se creó una Comisión al margen de la Directiva, sino que dio curso a un procedimiento de incineración de vales de combustible, formulados mensualmente en dos mil seis, como consta del oficio del comandante general de esa región de veintinueve de enero de dos mil siete [fojas treinta y un mil novecientos diecinueve a treinta y un mil novecientos veintiuno]. Las “Actas de Incineración” corren de fojas treinta y un mil novecientos veintidós a treinta y un mil novecientos treinta y siete. La “Comisión de Incineración” fue integrada por el Comandante del Batallón de Intendencia ciento trece Arbulú Sime, como presidente, el ejecutivo de ese Batallón, Marca Silva, como vocal, y el teniente S guión dos del Batallón Yuncar Peña, como Secretario. Cabe acotar que este último, Yuncar Peña, afirmó que no formó ninguna Comisión de Incineración, que la firma que aparece en

las Actas no son suyas y que no existe reglamento que especifique la incineración de vales de combustible, y que no consta una resolución del comandante general ni un memorándum dirigido a él [fojas cincuenta y siete mil novecientos veintiséis, de veintitrés de enero de dos mil doce. Ello evidencia, en todo caso, dado lo ocurrido con el combustible, el objetivo específicamente encubridor de este procedimiento–.

∞ El procedimiento de incineración es ilegal, incluso la ausencia de normatividad específica en el Ejército es destacada por el general Rengifo Ríos, aunque reconoció que es lo que comúnmente se hace en la institución, dato último apoyado por Gallardo Olivet [declaraciones plenariales de fojas sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y fojas sesenta y ocho mil novecientos diez, vuelta, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete].

∞ La incineración, incluso la trituración realizada en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, sin embargo, no tenía autorización del Archivo General de la Nación. Así lo estipuló el oficio ochocientos noventa y seis guión dos mil ocho guión AGN diagonal J, de diecisiete de julio de dos mil ocho, que adjuntó el Informe cero treinta y uno guión cero ocho guión AGN guión DNDAAI diagonal DNA guión SCZP, de fojas treinta y un mil novecientos cuarenta a treinta y un mil novecientos cuarenta y cuatro. La base legal de esta objeción se encuentra en el Decreto Ley 19414, de mayo de mil novecientos setenta y dos: el artículo 3 estipula que el Patrimonio Documental de la Nación está constituido por la Documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional; y, el artículo 10 prevé que los referidos documentos, cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminados o incinerados previo inventario, evaluación y autorización del Archivo General de la Nación, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos. Asimismo, en el Plenario declaró la que fuera jefa del Archivo General de la Nación, Aida Luz Mendoza Navarro [fojas sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete], quien precisó que la incineración de documentos está vedada hace muchos años; que se debe pedir autorización al Archivo General de la Nación para eliminar un documento público, y quien lo hace es el Archivo General de la Nación, no el Ejército; que el patrimonio documental de la nación no necesita calificación expresa; que los documentos públicos (los vales) son integrantes del patrimonio documental de la nación.

∞ La versión del que fuera director de Informaciones del Ejército, Caballero Toulhier, en el sentido de que los vales de combustible no son considerados patrimonio documental y, que luego, de validarlos se destruyen en distintas formas [fojas sesenta y nueve mil sesenta y dos], ante la vigencia de la ley y la explicación de la experta, carece de eficacia liberadora alguna. Además, el imputado Reinoso Díaz en su declaración expresó que nunca escuchó que se incineraron vales de combustible.

SÉPTIMO. Que es importante destacar, en relación a la asignación ordinaria y excepcional de Clase III, la declaración plenarial del jefe del Departamento de Abastecimiento de la DILOGE en dos mil seis, Jaime Daniel Sanabria Kriete [fojas

sesenta y cinco mil novecientos diecinueve y siguientes, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete]. Expuso que en dos mil seis hubo asignación ordinaria y excepcional de combustible; que esta última se realizaba a través de valoración de Lima y Provincias que él tramitaba a la sección de programación, según la disposición del director de la DILOGE, Vértiz Cabrejos, que a su vez procedía del comandante general del Ejército, Reinoso Díaz; que existían tres cuadros, el primero materializaba la asignación de combustible a las Unidades del Ejército, el segundo era de resumen mensual de situación de clase III –que se realizaba después que se había puesto en ejecución, y formaba parte del sistema integrado de documentación–, y el tercero era el cuadro de valorización de Lima y Provincias, canalizado por el director de la DILOGE, referido a la mayor asignación de combustible que se entregaba a algunas Unidades, el mismo que lo pasaba a la Sección de Programación; que el director Vértiz Cabrejos envió el oficio trescientos nueve D guión tres punto b punto 1, de treinta de mayo de dos mil seis, corriente a fojas veinticinco mil novecientos veinte, al jefe del SINTE, para que las Unidades que recibían mayores cantidades de combustible, elaborasen sus documentos justificativos por el combustible que ya se les había otorgado; que coordinaba con el jefe de abastecimiento del SINTE, encausado Cusi Najarro, respecto de la Sección de Programación; que se reunía cada fin de mes con el director de la DILOGE, Vértiz Cabrejos, para quien elaboraba a mitad de año Hojas Informativas y Anexos, que eran documentos para llevar un control interno sobre las asignaciones excepcionales que se habían hecho; que, de otro lado, no reconoce como documentos internos de la DILOGE, el denominado “Decreto” y el rotulado “Necesidades de la BRIG. FFEE”.

∞ La declaración de Sanabria Kriebe está precedida de dos informes escritos que emitió, el uno y el veintinueve de mayo de dos mil siete [fojas treinta y un mil ciento setenta y siete y fojas treinta y un mil ciento ochenta y cuatro]. Allí indicó que el jefe del SINTE, Cusi Najarro, era quien traía la orden expresa del comandante general para la asignación adicional de combustible para atender los requerimientos de algunas Unidades del Ejército; que la mayor asignación de Clase III están registradas en los Cuadros de dotación mensual y en los cuadros mecanizados que debían haber recibido las Unidades del Ejército.

∞ Esta declaración e informes de Sanabria Kriebe se corroboran con la testifical de Acosta Arias, jefe de la Sección de Programación del Departamento de Abastecimiento de la DILOGE, el mismo que señaló que en efecto se consignó dotaciones extraordinarias en un cuadro consolidado por decisión del comandante general del Ejército; la Hoja de Recomendación venía con la firma aprobada por el comandante general [declaración plenaria de fojas sesenta y siete mil novecientos cuarenta y uno, de dos de mayo de dos mil diecisiete].

∞ La prueba pericial antes señalada confirma esta asignación excepcional de combustible y, por tanto, ratifica lo expuesto por Sanabria Kriebe –combustible que se consignó documentalmente y que pagó el Ejército–. Todo el combustible asignado se pagó a Petroperú, luego, la existencia de faltantes en relación al pago del

combustible, lo efectivamente trasladado a los grifos oficiales y lo realmente distribuido y utilizado por la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y la Región Militar Sur, configura un delito de peculado por apropiación.

∞ Es verdad que la asignación ordinaria de Clase III para la Región Militar Sur era insuficiente para el cumplimiento de sus metas y sus diversos programas, lo que limitaba su actuación, tal como han señalado los Informes de la Inspectoría Regional diecisiete guión IGE diagonal K guión dos y de la Inspectoría General del Ejército catorce diagonal IGE diagonal K dos [fojas sesenta y cinco mil seiscientos tres y cincuenta y ocho mil seiscientos setenta]. Empero, de tales informes no se desprende que no se recibió asignación excepcional de Clase III. El Informe diecisiete guión IGE diagonal K guión dos en ninguna parte de su texto y conclusión sostiene que por dotación extraordinaria se debe incrementar el combustible, por lo demás hace mención a la necesidad de realizar un estudio al respecto. Asimismo, aun cuando se hubiera asignado el combustible de manera extraordinaria, se debió haber realizado el trámite preestablecido. En todo caso, los Informes antes citados no tienen entidad para enervar la eficacia probatoria de los Informes de Verificación de Denuncia y la Pericia Oficial de la Fiscalía.

∞ El Informe de Verificación cero cero dos diagonal IGE diagonal K guión uno diagonal diez punto cero cuatro punto b, de febrero de dos mil siete, de fojas cincuenta mil quinientos sesenta y ocho, suscrito por el general de división, Inspector General del Ejército, Vargas Vaca, señaló que en el año dos mil siete las hojas informativas para la asignación de combustible por asignación extraordinaria, firmadas por el comandante general del Ejército y el director de la DILOGE se realizaron conforme a la Directiva; que en la Región Militar Sur existió un incremento de combustible de la dotación ordinaria de gasolina noventa y cinco octanos –el adicional no correspondió a la asignación extraordinaria–, pero un decremento de gasolina de ochenta y cuatro octanos y de petróleo diésel dos (menos cuarenta y siete por ciento de la primera y menos trece por ciento del segundo); que, sin embargo, en la etapa de planeamiento hubo un incremento en relación a dos mil cinco de un cuarenta y siete por ciento de gasolina de ochenta y cuatro octanos y un sesenta y uno por ciento de galones de petróleo diésel dos; en la etapa de distribución el proceso respectivo no fue el adecuado, discrepancias que en todo caso la Contraloría General de la República será la que lo dilucide; y, en la etapa de empleo, en la Secretaría General de la Comandancia General del Ejército y en el SINTE se detectaron irregularidades que igualmente deberá ser objeto de esclarecimiento por la Contraloría General de la República.

∞ Este Informe, no obstante, no es concluyente. El general del Ejército Peruano Vargas Vaca en su declaración plenaral de fojas sesenta y ocho mil trescientos siete apuntó que solo refleja el uno por ciento del informe emitido y de la investigación realizada, que su investigación sí encontraron hechos que deberían ser objeto de investigación por la Contraloría General de la República y demás órganos de control institucional, y que, en todo caso, es complementario al Informe que emitió la

Contraloría General de la República; que tuvo limitaciones por la actitud del comandante general del Ejército, el director de la DILOGE y los comandantes generales de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y de la Región Militar Sur, incluso se le tachó de “general traidor”; que no se permitió revisar la documentación de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales por parte del encausado Torrejón Riva ni de la DILOGE y SINTE –aquí encontró asignaciones de combustibles injustificadas para una serie de Unidades y dependencias del Ejército– por parte del general EP Vértiz Cabrejos; que se le hostilizó para no indagar sobre los hechos –se le cambió a su personal de investigación–, sobre los cuales inclusive tenía información de parte de varios cuadros del Ejército que advertían de que además se estaba incinerando parte de la documentación referida a los combustibles; que el general EP Donayre Gotzch en una oportunidad irrumpió en la oficina de la Inspectoría General del Ejército y se llevó toda la información referida al caso de los combustibles (once archivadores), de la que solo una parte pudo reconstruir –lo dejó sin investigación–; que el general EP Donayre Gotzch modificó varias veces el Informe de Inspectoría que él le remitía.

OCTAVO. Que la defensa del encausado Donayre Gotzch cuestionó el mérito del Informe de los Peritos de la Fiscalía, mediante la pericia de parte fojas sesenta y ocho mil seiscientos treinta, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Contador Público Colegiado Víctor Andrade Laya, el cual estimó que no se demostró técnicamente perjuicio económico al Ejército. No obstante, en el plenario el citado perito de parte apuntó que no revisó el expediente, solo los documentos que en copia le proporcionó el encausado Donayre Gotzch [fojas setenta mil seiscientos cuarenta y ocho].

∞ En la diligencia de debate pericial (sesión de fojas ochenta mil doscientos veinticinco vuelta, de veinte de febrero de dos mil dieciocho) los peritos oficiales afirmaron que revisaron íntegramente la documentación inserta en el expediente judicial, que realizaron los contrastes correspondientes y que se basaron en los documentos que exige la Contabilidad Gubernamental; que, por tanto, cuestionaron la escases de información examinada por el perito de parte, el cual confundió parte del proceso, del flujograma de dotación de combustible, con la parte final que viene en los vales o las incineraciones o las pecosas; los cuadros del perito de parte no tienen base referencial precisa, y los de ellos tienen la base documental puntual. De otro lado, los peritos oficiales, en cuanto los documentos aceptados por la contabilidad gubernamental, tomaron como insumos las pecosas (Tomo Veinte del expediente); ellos se ampararon en documentos aprobados por la Contabilidad Gubernamental. Las pecosas de los tomos veinte, veintiuno, cuarenta y ocho al cincuenta dos del expediente y se elaboró un estudio respecto de ellas –en el folio doscientos veinticinco del informe pericial oficial se da cuenta de las pecosas, denunciadas como omitidas–; la metodología se encuentra en el folio nueve mil

ochocientos diecisiete, y se efectuó, como corresponde, el cruce de información correspondiente.

∞ La pericia contable de parte, ofrecida por el encausado Martos Rojas (ex comandante general de la Región Militar Sur), a cargo del perito Aduato Justo, de fojas cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil siete, ratificada plenariamente a fojas setenta mil quinientos ochenta y uno, acotó que la Región Militar Sur en dos mil seis recibió una cantidad menor a lo consumido en dos mil cinco; que solo recibió combustible adicional a la asignación ordinaria denominada “combustible por completamiento por los meses septiembre a noviembre de dos mil seis”; que los combustibles se recibieron en un cien por ciento por las Unidades de la Región.

∞ Sin embargo, dicho perito de parte, para la elaboración de la pericia, pese a lo exigido, no examinó íntegramente el expediente judicial, en el que constaba una serie de información aportada por la Contraloría y la Fiscalía. Reconoció que había escases de combustible y se envió una asignación complementaria de combustible a la Región Militar Sur. Esta pericia, por tanto, no es categórica ni introduce información, interpretada pericialmente, acerca de la entrega de combustible, ordinario y excepcional, y de las diferencias entre lo aceptado, enviado, recibido efectivamente, asignado a las Unidades y efectivamente consumido.

∞ En consecuencia, la actividad pericial realizada por los Auditores Gubernamentales y por los peritos oficiales del Ministerio Público no ha sido enervada por los informes periciales de parte. La contundencia de sus análisis y el nivel documental incorporado y contrastado, da cuenta, en lo relevante, (i) de las asignaciones ordinarias y excepcionales de Clase III enviadas para cubrir las necesidades operativas de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y de la Región Militar Sur; y (ii) de las inconsistencias en su tramitación, recepción, asignación efectiva y uso, con los consiguientes perjuicios generales: adquisición y pago de combustible a Petroperú y, en clave documental, una gran cantidad de combustible Clase III materia de apropiación.

NOVENO. Que, desde la prueba personal, de lo explicado por los imputados, se tiene lo siguiente:

A. El encausado Vértiz Cabrejos, director de la DILOGE, expresó que la DILOGE tenía como una de sus funciones la asignación ordinaria mensual de Clase III; que la asignación de clase III tiene seis tipos de asignación –solo le correspondía el planeamiento de la ordinaria–; que diecinueve Unidades del Ejército solicitaron y recibieron asignación extraordinaria de combustible, las cuales se pedían verbalmente al comandante general del Ejército, quien las evaluaba y autorizaba que las Unidades envíen su oficio de gestión a la DILOGE; que el encausado Reinoso Díaz (comandante general del Ejército) a través del comandante EP Cusi Najarro (jefe de Departamento de Abastecimiento del SINTE) le hacía llegar un Cuadro de

Asignación Excepcional de Combustible, sin firmas, referido a la entrega excepcional de combustible, el cual era enviado al jefe de abastecimiento para que sea incluido en la asignación de combustible –él nunca hacía despacho con el comandante general, todo se hacía a través del comandante EP Cusi Najarro; que era este comandante quien le devolvía firmadas por el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, las “Hojas Informativas” respectivas; que la primera Hoja Informativa fue la cero cero dos guión dos mil seis guión DILOGE, y la instituyó para tener un control personal sobre la asignación adicional de combustible aprobado por el comandante general –no está prevista en la Directiva–; que las cantidades asignadas de manera complementaria se consignaban en un anexo, las órdenes de entrega la manejaba el SINTE; que el Listado de Combustible Clase III es firmado por él, pero confeccionado por el coronel Sanabria Kriete (jefe del Departamento de Abastecimiento de la DILOGE) y el comandante EP Luis Acosta Arias (jefe de la Sección de Programación del Departamento de Abastecimiento de la DILOGE); que no tuvo intervención en la regularización de los documentos.

∞ Acosta Arias, en su declaración plenarial de fojas sesenta y siete mil novecientos cuarenta y uno apuntó que le correspondió consignar dotaciones de Clase III extraordinarias en un Cuadro consolidado por decisión del comandante general del Ejército Reinoso Díaz; que había una Tabla en la que se consignaban si se encontraba operativo el vehículo, el tipo de vehículo y se asignaba las cantidades de combustible; que la asignación extraordinaria venía acompañada de una Hoja de Recomendación firmada por el comandante general del Ejército, que se añadía al Cuadro Consolidado. Sanabria Kriete confirmó esta versión y la de Vértiz Cabrejos [véase fundamento jurídico séptimo].

B. El encausado Cusi Najarro (jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE) señaló, por el contrario, que el Cuadro de Asignación de combustible que emitía el DILOGE se remitía al SINTE para su distribución a las Unidades del Ejército, el cual no especificaba si era ordinario o excepcional; que en el año dos mil seis no hubo asignaciones excepcionales y los Cuadros que emitía la DILOGE se refería a asignaciones ordinarias; que, en efecto, recomendó al jefe del SINTE el cambio de procedimiento de las planillas por “Actas de Entrega de Vales”, y que todos los delegados las firmaran –se les hizo formar entre agosto y septiembre las producidas desde enero de dos mil seis; que cada vez que se entregaba combustible todas las planillas se tachaban y luego se destruían; que para la Región Militar Sur no hubo dotación extraordinaria; que el jefe de Material de Intendencia de dicha Región Militar, comandante EP Arbulú Sime, se presentó al SINTE con un oficio de solicitud de combustible firmado por el comandante general de la Región Militar Sur, pero para ayudarlo, porque debía ser enviado al director de la DILOGE, lo recibió e hizo que se eleve a la DILOGE; que la DILOGE para entregar combustible enviaba un Cuadro Chico de Distribución de Clase III, después con oficio llegaba el Resumen, pero con el documento para que entregara combustibles les enviaba un

Cuadro Chico firmado por el director de la DILOGE para ir avanzando con la entrega; que, posteriormente, llegaba el oficio con un Cuadro Grande – Resumen, que incluían lubricantes y otros, firmado por el general Vértiz Cabrejos, que era la “Orden de Entrega”.

∞ La no entrega excepcional o extraordinaria de combustible ha sido cuestionada por varios de sus coimputados y testigos. Por ejemplo, Gamero Ramírez, director del Hospital Militar Central del Ejército, expuso que ante la insuficiencia en la asignación de combustible para el Hospital solicitó la asignación extraordinaria del mismo conforme a la Directiva –reconoció los oficios correspondientes–; que conversó con el imputado Cusi Najarro, del SINTE, sobre esta asignación excepcional, y advirtió que las cantidades que dicho encausado les indicaba eran las mismas que aprobaba el comandante general del Ejército, por lo que ya no coordinaba, para estos efectos, con el jefe del SINTE [fojas sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres]. Igualmente, Pérez Lale, director de la Escuela Técnica del Ejército, afirmó que solicitó asignación extraordinaria de combustible; que esa necesidad se la hizo saber verbalmente a Cusi Najarro, el cual le dijo que pida el combustible por escrito, lo que en efecto hizo y logró esa asignación [fojas sesenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho].

∞ Empero, Rubio Gonzales, quien en dos mil seis vio por primera vez los “vales globales”, trabajó en el SINTE en dos mil seis bajo el mando de los encausados Cusi Najarro y Sánchez Lavado. Indicó que cuando los delegados de las Unidades acudían al SINTE a recoger los vales de combustible debían portar el oficio firmado por el jefe de repartición de la unidad, que indicaba el nombre de la persona autorizada, a la que se le entregaba los vales mensualmente después de la firma de las planillas por la entrega de los mismos; que este procedimiento se mantuvo hasta el mes de octubre, luego de lo cual se hizo una consolidación para que se hiciera un solo control, cambiándose las planillas por actas de entrega; que durante la “regularización” de tales documentos estuvieron pendientes tanto Robertson Cáceres como Cusi Najarro (jefe del SINTE y jefe de Abastecimiento del SINTE, respectivamente), lo que se realizó antes que la Contraloría General de la República ingrese al Ejército a realizar investigaciones; que las planillas que se habían firmado las entregó en su totalidad a la teniente Ejército Peruano Sánchez Lavado; que los vales globales (también había vales de cinco galones) se “regularizaron” en octubre de dos mil seis; es decir, se hacía un consolidado entre ambos vales, y en una sola acta figuraba todo [fojas setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres].

∞ El Técnico de Primera EP, Otori Otori, quien prestó servicios en el SINTE en dos mil seis, refirió que su función era el control de la distribución del combustible que salía de la planta de Conchán de Petroperú a los grifos autorizados de Lima; que el contenido del documento denominado “Autorización doscientos treinta y ocho”, firmado por el encausado Robertson Cáceres, jefe del SINTE, no responde a la verdad, pues nunca recogió los vales de carburantes ni vio esos documentos; que reconoce su firma en el documento entrega de vales dotación ordinaria, entrega de

vales dotación extraordinaria; que no recibió lo que se indica en las actas de entrega de vales dotación extraordinaria, pero los firmó porque se le dijo que era para regularizar.

∞ Similar procedimiento, de reemplazo de documentos y de presión para que se firmen otros con una asignación de combustible mayor, al margen de la realidad, se siguió en la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército – FAME. Martínez Lafitte así lo destacó y señaló a Rubio Gonzales y Cusi Najarro fueron los que le exigieron la firma de la “nueva” documentación [fojas sesenta y ocho mil trescientos tres]. Este procedimiento de regularización y firma posterior también se practicó en la Dirección de Bienestar del Ejército, como narró Gallardo Olivet, director, el mismo que acotó que los ocho oficios de fechas progresivas se los presentó el encausado Cusi Najarro y los firmó, todos, en septiembre de dos mil seis [fojas sesenta y ocho mil novecientos diez vuelta].

∞ En esta misma perspectiva, aunque con prácticas distintas, se siguió el procedimiento de reemplazo o regularización en la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército. Su gerente general ese año, Rengifo Marín, informó que su jefe inmediato era el general Vértiz Cabrejos; que, sin embargo, los nueve oficios por los cuales habría solicitado dotaciones extraordinarias de combustible no los emitió –la firma que aparece en ellos no es suya, fue adulterada–, salvo en uno de ellos (oficio ciento diecisiete diagonal D punto quince e punto dos diagonal once punto cero cero).

∞ El jefe de Clase III del Hospital Militar, Leveau del Águila, es a quien le correspondía recibir los vales del SINTE y recibir personalmente el combustible, a cuyo término se firmaba un recibo por la entrega del combustible; que, sin embargo, a partir de julio de dos mil seis un delegado del SINTE le llevó actas de consumo, las que firmó por orden de su jefe Gamero Ramírez, director del Hospital Central del Ejército. Esa misma lógica de firma de documentos en un solo acto y como regularización ocurrió en la décimo octava Brigada Blindada del Fuerte Hoyos, como recalcó Fernández Magde, jefe de la Compañía de Intendencia del Batallón de Servicios –firmó en septiembre u octubre de dos mil seis veinticinco documentos en reemplazo de las planillas que había firmado primigeniamente, indicándole que era para subsanar lo que la Auditoría había determinado– [fojas sesenta y nueve mil ciento setenta].

∞ Es de entender, a partir de lo expuesto, que la realidad de una supuesta “regularización” en la entrega de combustible, llevada a cabo antes del ingreso efectivo del Equipo de la Contraloría General de la República, está consolidada. Este supuesto reordenamiento –planteado por Cusi Najarro, muy vinculado al comandante general del Ejército, como ya verá–, se aprovechó para introducir nuevos datos de una mayor entrega y consumo de combustible, pese a que esa asignación nunca se efectuó. La finalidad de estas maniobras delictivas fue desviar la investigación de la Contraloría General de la República.

∞ De otro lado, pero en la misma línea de un manejo errático del tratamiento del combustible, en el ámbito de la entrega del mismo a los grifos de Lima, se tiene las

declaraciones de los choferes Quispe Alvarado y Prentice Bueno, en las que varias entregas registran como anomalía que se realizaron el mismo día y hora pese a referirse grifos distintos. Los choferes se limitaron a decir que efectuaron las descargas de combustible, pero que tal anomalía correspondería a los que elaboraban las actas respectivas, pues ellos se limitaban a firmar sin mayor análisis o detalle [fojas sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos y sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho].

C. La encausada Sánchez Lavado, teniente Ejército Peruano, jefe de Clase III del Departamento de Abastecimiento del SINTE, expresó que entre sus funciones estaba entregar los vales de combustible para Lima y, para provincias, faxearles las cantidades de combustible que les correspondía, para que pudieran retirar el combustibles de las plantas de Petroperú; que, para estos efectos, el jefe de abastecimiento del SINTE, coronel Ejército Peruano Cusi Najarro, le entregaba un Cuadro de Distribución de Combustible; que preparaba una “Orden de Entrega” para Petroperú para cierta cantidad de combustible y para determinado grifo de los seis que tenía el Ejército en Lima; que el delegado del SINTE, Carlos Robles Moreano, lo llevaba a la planta, retiraba el combustible y lo transportaba al grifo pertinente, para lo cual se levantaban las actas de entrega y recepción correspondientes; que el encargado de los vales de entrega de combustible era Manuel Rubio Reátegui y un Técnico de la Oficina; que las planillas de entrega de combustible que se hacían se suplantaron por actas y recibos de entrega de vales [fojas cincuenta y cinco mil novecientos setenta y uno y sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos].

D. El encausado Robles Moreano integraba el SINTE. Mencionó que el Jefe del Grifo solo recibía de él la factura el acta de entrega; que presenciaba el abastecimiento de combustible para que todo el combustible del camión baje a su punto; que si todo estaba conforme al final se firmaban las actas de recepción; que como delegado del SINTE acompañaba a los camiones cisterna que entregaban combustible a los grifos de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales desde la planta Conchán de Petroperú en Lima Sur; que el acta de recepción y entrega de combustible era un formato que llevaba y firmaba conjuntamente con el jefe del grifo de la Unidad; que al término entregaba la factura y el acta a la Sección Clase III del SINTE; que su jefe inmediato era el comandante EP Cusi Najarro, jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE [fojas sesenta y siete mil doscientos treinta y ocho vuelta].

E. El encausado Robertson Cáceres, jefe del SINTE en el año dos mil seis –de marzo a diciembre–, enfatizó que la norma que rige la distribución de combustible es la aludida Directiva; que el día que sale el Cuadro Global de Combustible, el Oficial de Abastecimiento del SINTE traía todos los faxes hechos ya para las Regiones; que firmaba previa constatación, así como firmaba el fax y disponía que Petroperú

entregue el combustible; que la entrega se hacía conforme con la fecha del Cuadro de Asignación; que como jefe del SINTE era el único que podría firmar los faxes –su firma estaba autenticada por Petroperú–; que lo ordinario era lo otorgado para el funcionamiento del mes y lo extraordinario era lo que estaba por encima de la capacidad operativa de los vehículos; que diferente es completamiento de la asignación ordinaria –el Estado acostumbraba a entregar la mitad del combustible asignado– [fojas sesenta y seis mil novecientos doce vuelta, sesenta y seis mil novecientos treinta y dos vuelta, , sesenta y siete mil veintiuno vuelta, sesenta y siete mil treinta y nueve vuelta, sesenta u siete mil ciento treinta y nueve vuelta y sesenta y siete mil ciento setenta y tres vuelta].

F. El encausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército en dos mil seis, negó los cargos. Apuntó que, en su condición tal, no era competente para el planeamiento y ejecución de las actividades logísticas del Ejército, pues esto último compete al COLOGE o DILOGE; que tampoco le corresponde el comando o administración de una Brigada o de una Región Militar, pues tienen sus propios comandantes generales; que, asimismo, el control de todos ellos lo ejerce su comando a través del sistema de inspección; que durante el año dos mil seis no se cubrió el ochenta y dos por ciento del combustible necesario –solo se proporcionó al Ejército el dieciocho por ciento de lo que correspondía–, lo que hizo de conocimiento al Ministro de Defensa; que firmó el documento de necesidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales a cargo de su coencausado Torrejón Riva, como conocimiento pero no como autorización, al que le recomendó que canalice sus pedidos a través de la DILOGE; que la Directiva era obsoleta, no se basaba en la realidad, consideraba combustible extraordinario cuando no se contaba con asignación normal; que no aprobó asignación complementaria, adicional o extraordinaria a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que advirtió irregularidades de parte de Torrejón Silva, por lo que lo convocó a su Despacho; que el completamiento de Clase III es una forma de decir “adicional”; que en octubre de dos mil seis firmó “Hojas Informativas”, en tres momentos, las que eran llevadas por Vértiz Cabrejos; que su función no era aprobar la distribución de combustible, pero sí supervisar y aprobar Hojas Informativas, así como las Hojas de Recomendación; que no ordenó a Donaire Gotzch incinerar vales de combustible; que se entregó vales de combustible de “apoyo” a la Región Militar Sur; que para esa Región firmó las Hojas Informativas aprobando el adicional, pero no señalaba la cantidad de combustible.

∞ El citado encausado, empero, fue entrevistado por un reportero del programa Panorama –el encausado Vértiz Cabrejos aportó un USB de ese programa, que fue visionado en la sesión de fojas ochenta mil setecientos cuarenta y nueve–. Allí el imputado Reinoso Díaz indicó que recibió un adicional para el presupuesto institucional y que lo gastó en combustible extraordinario, así como que los Jefes de Unidades le solicitaban combustible extraordinario y que él los evaluaba y, en su caso, los autorizaba.

G. El encausado Torrejón Riva, comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales en dos mil seis, negó haber recibido combustible excepcional. Explicó que tuvo que firmar los oficios, adjuntando un cuadro de asignación de cantidades de combustible excesivos; que incluso los números de los oficios no están registrados en los archivos de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que firmó el documento denominado “Distribución de Rotación de Combustible” y pecosas, conjuntamente con Aburto Sánchez (director de abastecimiento de la Primera Brigada), los cuales registraban cantidades no pedidas, asignadas ni entregadas; que esa documentación se elaboró en la primera quincena de octubre de dos mil seis; que si bien había solicitado un incremento de combustible, este le asignó mucho más, y en una audiencia en la que también estaba Cusi Najarro, el comandante general del Ejército Reinoso Díaz le dijo que ya estaba asignada una cantidad mayor de combustible –por ser una Unidad cien por ciento operativa– y que debía apoyar esta decisión en función a las dificultades de abastecimiento de combustible que tenía el Ejército, por lo que aceptó esta opción al decirsele que todos los generales de las Grandes Unidades y Regiones también habían accedido.

∞ La pericia grafotécnica de parte, presentada por el encausado Torrejón Riva, revela que varias de las firmas en diversos documentos atribuidas a Pesantes Quispe, Villarán Cornelio, Montoya Garay y Mejía García no les pertenecen [fojas sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho]. Tal conclusión pone en tela de juicio la realidad y formalidad de esos documentos, de suerte que en ellos, de modo absoluto, no puede sustentarse un juicio de credibilidad de los mismos y de los trámites que reflejan.

H. El encausado Aburto Sánchez, director de Abastecimiento y Jefe de la Compañía de Intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, reconoció que por exigencia personal de Cusi Najarro, del SINTE, firmó los vales en los que figuraba un aumento de combustible muy superior a los que habían recibido; que el general EP Torrejón Riva ratificó esa orden del comandante general del Ejército, y por ello firmó y autorizó la confección de las pecosas con el monto falso de combustible [fojas quinientos cuarenta y ocho, cincuenta y cinco mil novecientos ocho, sesenta mil doscientos setenta y nueve y sesenta y siete mil ochocientos veintiuno].

∞ El empleado civil Miñano Barreda, encargado de la recepción de vales de combustible de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, puntualizó que por orden de Aburto Sánchez confeccionó la planilla mensual con la cantidad de combustible que ese oficial le indicaba; que en la quincena de octubre de dos mil seis el mayor EP Aburto Sánchez lo llevó al SINTE para que firme otros documentos (diez) en reemplazo de los anteriores, con cantidades de combustible no recibidos; que Cusi Najarro transmitió la orden para el cambio de las planillas ya firmadas en su debido momento –fue una orden directa del comandante general del Ejército al comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales; que en los documentos falsos

estaba la firma de Cusi Najarro y Sánchez Lavado, solo faltaba su firma; que además las pecosas igualmente falsas las entregó el mayor Aburto Sánchez.

∞ El jefe de Sub Unidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, Preciado Rojas, firmó las pecosas falsas por orden del general Torrejón Riva, quien le dijo que se trataba de una orden del comandante general del Ejército –el combustible, como es obvio, nunca se recibió–; que las firmas de los citados documentos las hizo en un solo momento.

∞ En esa misma línea han declarado (i) Paz Zavala, jefe de Subunidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas cincuenta y cinco mil trescientos treinta, sesenta y siete mil quinientos cincuenta y tres vuelta, sesenta y siete mil quinientos ochenta y cinco y sesenta y siete mil seiscientos quince]; (ii) Molina Carazas, Jefe de Subunidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis vuelta]; (iii) Cisneros Figueroa, Jefe de Subunidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas cuatrocientos ochenta y siete, cincuenta y cinco mil quinientos diecisiete, cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y dos y sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho] –la confrontación con el general Torrejón Riva, quedó anotada la orden de regularización, la exigencia de firma de los nuevos documentos y la efectiva firma de los mismos tras la conminación del primero [fojas sesenta y ocho mil doscientos seis vuelta]–; (iv) Escalante Abanto [fojas quinientos seis, cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y uno, cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho y sesenta y siete mil seiscientos noventa y dos vuelta]; (v) Luque Solís, comandante del Batallón de Comandos [fojas quinientos veintinueve, cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y uno, cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro y sesenta y siete mil setecientos cuarenta y dos vuelta] –la confrontación con el general Torrejón Riva aclara que fue el general quien le ordenó firme las pecosas pese a que contenían cantidades superiores no asignadas efectivamente [fojas sesenta y ocho mil doscientos nueve vuelta]–; (vi) Mezarina Tong, jefe de adquisición y contratación de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas sesenta y siete mil setecientos cincuenta]; (vii) Torres Valencia, comandante del Batallón sesenta y uno [fojas setecientos noventa y cuatro y sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno vuelta]; (viii) Tresierra Zafra, jefe de Subunidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas ochocientos cincuenta y tres, cincuenta y seis mil siete y sesenta y siete mil quinientos treinta y seis]; (ix) Villarán Cornelio, jefe de Clase III de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas ochocientos veintidós, cincuenta y cinco mil quinientos setenta y uno, cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete y sesenta y siete mil trescientos setenta y nueve]; (x) Pesantes Quispe, jefe de Subunidad de la Brigada de Fuerzas Especiales [fojas novecientos cincuenta y siete y sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete vuelta]; (xi) Durand Bravo, jefe de Subunidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales [fojas ochocientos noventa y uno, cincuenta y seis mil seiscientos cinco y sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres vuelta]; (xii) Villanueva Calderón, capitán y jefe de compañía de comando

sesenta y tres [fojas cuatrocientos noventa y seis, cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y cuatro y sesenta y siete mil setecientos diez]; (**xiii**), Novoa Gutiérrez, jefe de Subunidad de la Brigada de Fuerzas Especiales [fojas cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos, cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro y sesenta y siete mil seiscientos veinticuatro vuelta]; y, (**xiv**) Espejo Tovar, jefe de Subunidad de la Brigada de Fuerzas Especiales [fojas ochocientos cuarenta y tres, cincuenta y cinco mil diecisiete y sesenta y siete mil seiscientos sesenta y uno].

I. El encausado Donayre Gotzch, comandante general de la Región Militar Sur (enero – agosto dos mil seis), profirió que no solicitó ninguna asignación excepcional o extraordinaria; que firmó las actas de entrega y recepción de combustible para efectos administrativos y como comandante general de dicha Región –no presenció la descarga de combustible–; que solo recibió combustible por tres conceptos (ordinario, cocción de alimentos e instrucción); que de enero a agosto de dos mil seis no recibió incremento alguno de combustible; que las dotaciones fueron de “completamiento” y ni siquiera se completó el combustible que correspondía a la Región Militar Sur –solo se le asignó el veintitrés punto nueve por ciento del combustible que le correspondía–, Región que no fue tratada en forma equitativa en materia de asignación de combustible; que la Directiva no completa la asignación de combustible por completamiento; que en su periodo hubo cuarenta y cuatro operaciones de transporte de combustible; que probablemente cursó nueve oficios a DILOGE solicitando combustible.

∞ En el careo plenarial de fojas sesenta y ocho mil doscientos dos vuelta con el encausado Vértiz Cabrejos este último precisó que la Directiva –y las que siguieron después, incluso la que dictó el encausado Donayre Gotzch– había un total de seis tipos de asignación de Clase III, una era la ordinaria y, entre las demás, la extraordinaria –que luego se le llamó “adicionales”–; que a ninguna dependencia del Ejército se les quitó combustible; que no se le disminuyó combustible. El imputado Donayre Gotzch, por el contrario, enfatizó que solo había dos tipos de asignaciones y que se le redujo la asignación ordinaria de combustible (el sesenta y ocho por ciento), así como que en la Directiva no existía el término “asignación de completamiento”, pero que solicitó la asignación íntegra del combustible fijado para la Región Militar Sur.

J. El encausado Martos Rojas, comandante general de la Región Militar Sur (septiembre a noviembre dos mil seis), explicó que no coordinó con el comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, la asignación excepcional de combustible; que, a sugerencia del comandante EP Arbulú Sime, envió dos oficios en octubre y noviembre de dos mil seis solicitando asignación excepcional de combustible porque la cantidad asignada era insuficiente (reconoció su firma en los oficios de fojas treinta mil ochocientos catorce y treinta mil ochocientos diecisiete); que esos oficios se referían, empero, a asignación de “completamiento”, aunque reconoció que la

Directiva no menciona ese tipo de asignación; que firmó el acta de entrega y recepción de combustible de fojas treinta y un mil setecientos nueve, pero no estuvo presente en esa actividad, al igual que otras cuatro actas [fojas treinta y un mil setecientos dieciocho, treinta y un mil setecientos veinte, treinta y un mil setecientos veintiocho y treinta y un mil setecientos veintinueve].

∞ Los oficios aludidos, no obstante, expresamente solicitan “asignación de combustible adicional”.

DÉCIMO. Que, respecto de los hechos ocurridos en la Región Militar Sur, en función a las explicaciones brindadas por sus dos comandantes generales en dos mil seis, es del caso puntualizar lo siguiente:

∞ En el oficio de fojas treinta mil novecientos cincuenta y siete (número cero diecisiete BTN INT número ciento trece diagonal once punto cero cinco, de cinco de enero de dos mil seis), firmado por el encausado Donayre Gotzch, se indica expresamente “asignación adicional de combustible”.

∞ El jefe del SINTE (enero – febrero de dos mil seis), Ruiz Benites, reconoció que en dos faxes remitidos a la Región Militar Sur, en el mes de febrero, se completó el cien por ciento de la asignación ordinaria de combustible (faxes número diez y cincuenta y siete); que en su gestión se entregaban vales con planillas con su firma, pero fueron modificadas por actas de entrega y vales de enero a octubre de dos mil seis –se firmaron por Robertson Cáceres, jefe del SINTE de marzo a diciembre de dos mil seis–; que no intervino en ese cambio documental y no vio el oficio número cero diecisiete BTN INT ciento trece diagonal once punto cero cinco.

∞ El comandante general de la Segunda Brigada de Infantería, Rengifo Ríos, relató que la dotación de combustible era insuficiente, pero recibió combustible extraordinario de mayo a octubre de dos mil seis, y que el jefe de la Compañía de Intendencia era el que se encargaba de pedir la asignación adicional de combustible y de presenciar la descarga del combustible asignado [fojas sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos]. No obstante ello, el Inspector de la Región Militar Sur, Aguilar Vizcarra, afirmó no haber tenido conocimiento de la asignación extraordinaria de combustible, pero sí que se redujo la asignación ordinaria de combustible [fojas sesenta y nueve mil doscientos noventa y nueve].

∞ El miembro de la Comisión de Constatación del BIM trece guión RMS, Ortiz Huapaya, negó haber firmado las “Actas de Constatación de Combustible” –la firma que aparece en ellas no le corresponde–; incluso en ellas existe una inconsistencia en el orden de las firmas; que ninguna de las cantidades de combustible que figuran en las actas fueron entregadas al Batallón Vencedores de Pichincha trece –son cantidades muy altas–; que, pese a que el comandante Ejército Peruano Sucari Aguilar lo llamó a su oficina para firmar unas actas con ese monto superior, se negó a hacerlo.

∞ Ese mismo *modus operandi* de reformulación documental, con datos falsos, para equiparar lo adquirido por el Ejército con lo recibido por la Región Militar Sur, con

la consiguiente presión a los subalternos para hacerlo en un mismo día y que comprendía lo ocurrido desde el inicio de año, ha sido destacado por Musaja Caljaro, Suboficial del Batallón de Comunicaciones ciento trece de la Región Militar Sur [fojas sesenta y ocho mil cincuenta y seis], y por Valverde Herrera, jefe de Clase III del Batallón de Intendencia ciento trece, quien agregó que cuando no firmó algunas actas, le falsificaron su firma [fojas sesenta y ocho mil treinta y seis].

∞ El jefe de Estado Mayor de la Región Militar Sur y presidente de la Comisión de Entrega y Recepción de Combustible, Iparraguirre Basauri, negó haber sido designado presidente de la aludida Comisión; que, sin embargo, en septiembre de dos mil seis firmó varias actas de entrega y recepción de Clase III, pero las firmas en cuatro actas no son suyas (actas cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro).

∞ El Mecánico de la Unidad BIM Pichincha ciento trece, Salhua Quispe, refirió que a fines de octubre de dos mil seis se le hizo concurrir a la oficina del comandante Ejército Peruano Aguilar Sucari, quien le dijo que el general Donayre Gotzch estaba solicitando elabore un nuevo registro de distribución combustible con datos y cuadros que se le proporcionó de enero a octubre, a la vez que le señaló que hiciera coincidir todas esas cantidades de combustible con las diferentes comisiones realizada a distintos lugares por los vehículos de la Unidad [fojas sesenta y siete mil novecientos vuelta]. En esta misma línea se hizo lo propio con el comandante EP Cam Albuja, Comandante del Grupo de Artillería Campaña ciento veintitrés, quien por orden superior confeccionó los registros de enero a noviembre de dos mil seis; que se confeccionaron actas de consumo [fojas cincuenta y cinco mil seiscientos ocho y sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve]. De igual manera, se procedió con el capitán EP Zavala Astete, del Batallón de Infantería Blindada cincuenta y siete, comandante de la compañía comando y servicio, en que por orden del comandante EP Zegarra Villacorta, en noviembre de dos mil seis, se rehízo toda la información del combustible de acuerdo al formato denominado “Registro de Consumo de Clase III” y se elaboró “Actas de Consumo” [fojas sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos]. La firma de los registros, ya elaborados, pese a que no tenía contacto con los combustibles, ni con su entrada o salida –nunca vio un vale ni sabía de comisiones– también la efectuó el técnico de tercera del Batallón de Infantería Blindada Huamaní Ticona [fojas sesenta y ocho mil dieciséis].

∞ El Suboficial del Batallón de Comunicaciones ciento trece, Musaja Caljaro, reiteró que se le hizo firmar documentos con datos irreales desde el mes de enero, hecho ocurrido en octubre de dos mil seis, y si bien en un primer momento se negó tuvo que hacerlo por orden del comandante de su Unidad.

∞ El Suboficial auxiliar de logística de la compañía de policía militar ciento trece, Roque Quispe, si bien reconoció haber firmado los registros de consumo Clase III, una vez que estaban firmados por el jefe de la Unidad, se vio obligado a hacerlo por orden del jefe de la Unidad –incluso firmó las pecosas– para ocultarlo a la Inspectoría que iba a venir; que, además, ese llenado posterior se realizó en el Comedor con los S

cuatro y todos los oficiales de motores, dándoles instrucciones el comandante de intendencia [fojas cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres y sesenta y ocho mil doce].

∞ Por otra parte, en lo atinente al traslado de combustible de Mollendo a Arequipa, tres choferes de la empresa de transportes MACOSA indicaron que las firmas a su nombre que aparecen en las “Actas de Entrega y Recepción” no les pertenecen, son falsas. Así consta de las declaraciones preliminares de Taco Sánchez, Condori Mamani y Rodríguez Benavente [fojas setecientos doce, setecientos diecinueve y seiscientos noventa y seis, respectivamente].

∞ La esposa del titular del grifo Italia –Mauricio Ponce–, que fue uno de los tres grifos que ganó la buena pro para almacenar el combustible asignado a la Región Militar Sur, Manrique Flores de Ponce, relató que en el convenio se consignada una cantidad superior a la capacidad de almacenaje del grifo, al punto que ni siquiera tenía espacio para vender su propio combustible; además, no se fijó ninguna contraprestación por el almacenamiento del combustible [fojas seiscientos setenta y seis]. Como es obvio, el titular de la empresa MACOSA, Corrales Jara, negó toda irregularidad en el transporte y recepción del combustible [fojas sesenta y siete mil novecientos ochenta].

UNDÉCIMO. Que, en consecuencia, los Informes de Verificación de Denuncia y el Informe Pericial del Ministerio Público, cuya solidez no ofrece duda alguna ni ha podido ser refutada por las pericias de parte, pero que por la complejidad de la organización castrense y la entidad de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y de la Región Militar Sur solo permitió un examen selectivo de la documentación contable, determinan la existencia de un concreto perjuicio patrimonial.

∞ No solo se desprende la realidad de una serie de inconsistencias en la documentación, sino un tratamiento administrativo irregular –con vulneración de la Directiva, cuya vigencia y obligatoriedad está claramente definida, siendo la disposición legal que guía los deberes funcionales de los imputados–, que ha dado pie a la apropiación de combustible –así incluso fluye con detalle de la declaración de quien fuera el Inspector General del Ejército, general EP Vargas Vaca, el mismo que incluso señaló las interferencias de Reinoso Díaz, Vértiz Cabrejos, Torrejón Riva y Donaire Gotzch–.

∞ Es relevante que en ese año dos mil seis, entre septiembre y octubre, se produjo una “regularización” documental en este rubro, lo que sin duda fue aprovechado para introducir cantidades de combustible, pagadas pero no utilizadas en sus propios fines, que no correspondían a la realidad. Tales cambios se originaron en el SINTE –Cusi Najarro llegó a afirmar que él propuso tal modificación– y por orden del comandante general del Ejército, aceptados por los jefes sucesivos, se impusieron a todos los oficiales y suboficiales que de uno u otro modo intervenían en la tramitación de los nuevos documentos –obran declaraciones, ya expuestas, que tal práctica se extendió a otras dependencias del Ejército–. Las declaraciones en este sentido son abundantes y

uniformes –es de destacar la declaración de Torrejón Riva, el más alto cargo que aceptó tales ilicitudes y sindicó como quien las ordenó al comandante general del Ejército Reinoso Díaz–. Ello significa, entonces, que más allá de que se trató de asignación ordinaria o extraordinaria –se incluye la figura impropia de “completamiento”–, siendo lo propio que se trató de lo segundo (así consta de la documentación analizada y de la declaración de los funcionarios militares de la DILOGE), hubo efectivo apoderamiento de combustible solicitado y pagado a Petroperú, el cual se desvió del canal regular de distribución y entrega a las Unidades correspondientes; no de otra forma se explica la presión indebida a los efectivos del Ejército para que firmen nuevos documentos en reemplazo de los originales, y toda la actividad desplegada al efecto precisamente antes del ingreso de la Contraloría General de la República a la institución.

∞ Existe, pues, prueba directa y, en concurrencia complementaria, prueba por indicios. Personal militar que, en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y en la Región Militar Sur declaró que se les obligó a firmar documentos pre datados en un solo acto ulterior incorporando montos de combustible excesivos –que no eran los que canalizaron o, en su caso, recibieron–, acreditado incluso con prueba grafotécnica, así como se dio pase a una destrucción de documentos sustanciales vía incineración, lo cual está completamente prohibido; y, personal civil que advirtió falsificaciones de su firma o que señaló que el grifo de su propiedad no podía albergar los galones de combustible que indicaban los documentos, así como el descubrimiento de camiones cisternas que en un mismo momento se encontraban descargando combustible en lugares distintos. Como quedó enfatizado, la prueba pericial de auditoría gubernamental y pericial contable, revela en partes esenciales del iter criminal seguido la afectación patrimonial al Ejército.

DUODÉCIMO. Que, fijado probatoriamente el marco fáctico del caso, corresponde realizar el análisis dogmático del tipo penal de peculado por apropiación, desde las exigencias del asunto concreto y las pretensiones impugnativas, así como la subsunción normativa correspondiente.

∞ El citado tipo penal, ex artículo 387 del Código Penal, en su primer párrafo estipula que: “*El funcionario o servidor público que se apropia [...], en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido...*”.

∞ Se requiere: *(i)* que el sujeto activo sea funcionario o servidor público –no cabe duda, en el caso de miembros del Ejército en actividad–; *(ii)* que la conducta del agente público importe una apropiación –disponga de los bienes públicos como si fueran parte de su propio patrimonio o, mejor dicho, aparte los bienes públicos del ámbito de custodia de la Administración pública–; y, *(iii)* que el agente tenga la disponibilidad del bien dentro de la órbita funcional –que es lo que se denomina disponibilidad o custodia jurídica–, a título de percepción, administración o custodia –debe respetarse el nexo funcional que ha de mediar entre el sujeto activo y el bien

público, de suerte que varios funcionarios o servidores públicos pueden tener disponibilidad jurídica de los mismos, “[...] siempre que hubieren tenido el deber de actuar en algún eslabón del acto complejo y que hubiesen sustituido por su conducta los postulados del reglamento que contemplan tal deber” (Corte Suprema de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia de veintitrés de setiembre de dos mil tres)–.

∞ En esta última perspectiva, es de enfatizar que en la administración, percepción y custodia –según nuestro Código Penal– “[...] se involucra una compleja actividad en donde se combinan no sólo la disponibilidad material sino la jurídica” (Corte Suprema de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia de nueve de mayo de dos mil trece). Más allá de los encargos reglamentarios específicos del agente en la entidad pública donde presta servicios respecto de los bienes públicos, “[...] basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que ‘concretamente y efectivamente’ realizare el sujeto como integrante del órgano público; lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso o de la práctica administrativa dentro de aquella estructura” (Sentencia del Tribunal Supremo Español 615/2007, de doce de junio). Es suficiente, pues, que de hecho se tenga tal percepción, administración o custodia; y, como recalca la Sentencia del Tribunal Supremo Español de veintiséis de diciembre de dos mil dos, basta con que la posibilidad de disposición se deba a una situación de hecho derivada de la costumbre o práctica que se da dentro de una estructura administrativa [ORTIZ DE URBINA GIMENO, ÍÑIGO y otros: *Lecciones de Derecho Penal – Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2006, p. 317].

∞ El bien jurídico tutelado en este delito es, a final de cuentas, “[...] el correcto funcionamiento de los servicios públicos en base al mantenimiento de los recursos públicos patrimoniales y a una correcta gestión del patrimonio público” [MIR PUIG, CARLOS: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, p. 288]. Lo expuesto –la criminalización de estas conductas y su entidad punitiva en lo atinente a los bienes públicos– importa un mayor nivel de protección respecto de los bienes privados, en razón de los intereses generales afectados.

∞ El perjuicio patrimonial es inherente al tipo penal. Pero éste se configura cuando se separa el bien público de la esfera de la Administración Pública –el resultado típico es la pérdida contable de bienes públicos [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración pública*, Editorial Palestra, Lima, 2003, pp. 354-355], que requerirán la correspondiente Auditoría Gubernamental o, en su defecto, una pericia contable. Es, por consiguiente, un delito de resultado [ROCA AGAPITO, LUIS: *El delito de malversación de caudales públicos*, editorial Bosch, Barcelona, 1999, p. 174].

DECIMOTERCERO. Que, de otro lado, es de afirmar que el delito de peculado es uno de infracción de deber –no es un delito de dominio–. Se construye sobre la base de deberes que se imponen a determinadas personas que, por su vinculación

institucional con ciertos bienes jurídicos, tienen una obligación específica de mantener una situación social determinada –el legislador optó por contraer la autoría a un determinado ámbito de personas que tienen una especial posición de deber, cuya infracción hace surgir en su conducta un plus disvalorativo [ROCA AGAPITO, LUIS: *Ob. Cit.*, p. 162]–.

∞ Así las cosas, el dato relevante no es el dominio del hecho del autor o si el obligado coadyuvó para la producción del resultado típico, sino el quebrantamiento de los deberes que le impone la institución positiva [SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER: *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 133]. Por tanto, lo que debe demostrarse es si el funcionario público competente cumplió o no con su deber positivo y, asimismo, que materialmente llevó a cabo la realización de la conducta exigida por el tipo delictivo –realización típica en sentido material– [CARO JOHN, JOSÉ ANTONIO: *Recensión a Ricardo Robles Planas (dir.), La responsabilidad en los delitos especiales*. En: Revista INDRET, Barcelona, Enero 2015, p. 23].

∞ En el tipo penal de peculado por apropiación es indispensable comprobar que este no corresponda a la situación que se busca instaurar o mantener con la imposición del deber en cuestión. La vinculación es de índole específicamente normativa y desempeña un papel menor el hecho que sea la materialización del peligro prohibido creado o aumentado por el agente [HURTADO POZO, JOSÉ: *Compendio de Derecho Penal Económico*, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Lima, 2015, p. 152].

∞ Es claro, además, que la lesión del deber en un delito de infracción de deber es algo personalísimo e independiente, por lo que no es posible admitir la coautoría entre los obligados especiales. Cuando en un hecho típico han intervenido más dos obligados o sujetos especiales, cada uno será autor y, entre ellos, en su caso, se configura el supuesto de autores paralelos, porque ellos han incumplido su deber especial –que, como se anotó, es personalísimo e independiente– y realizado por su cuenta el tipo penal. No hay lugar a deberes conjuntos, pero ello no significa que dentro de estructuras complejas pueda explicarse y tener lugar la intervención de varios sujetos especiales; cada uno de ellos responde, siempre de forma individual, y teniendo en cuenta su deber personalísimo que tiene de tutelar el patrimonio estatal.

DECIMOCUARTO. Que, asimismo, y desde una perspectiva distinta, es de tener presente que se está ante un delito cometido en el seno del Ejército, que como toda actividad compleja organizada o estructura jerárquicamente organizada se nutre de las reglas de jerarquía y de la división del trabajo –con la nota propia de una gran rigidez y formalismo en una institución donde la disciplina y jerarquía son esenciales y máximos referentes de su funcionamiento interno–, de suerte que el punto de partida de cualquier consideración acerca de la responsabilidad penal de sus miembros por los delitos cometidos en su seno con repercusiones para terceros –el Estado: el patrimonio público y la correcta gestión del mismo desde los intereses

generales– es la noción de competencia. En efecto, es el círculo de deberes concretamente asumido por un sujeto el que determina la existencia o no de responsabilidad. Ello conduce ya a importantes consecuencias tanto en el plano vertical como en el plano horizontal [ROBLES PLANAS, ROBERTO: *Principios de imputación en la empresa*. En: Delito y Empresa (RAMÓN RAGUÉS I VALLÉS – RICARDO ROBLES PLANAS, Directores), Editorial Atelier, Barcelona, 2018, p. 23].

DECIMOQUINTO. Que en esta perspectiva y siguiendo al referido autor, es de rigor efectuar las siguientes puntualizaciones.

∞ Respecto de las capas inferiores de las líneas de intervención competencial –de la cadena sucesiva de actuaciones de un mismo objeto, por ejemplo–, por el limitado alcance de las competencias asumidas no es habitual fundamentar la responsabilidad en esta clase de funcionarios subalternos: ellos no son garantes de que se cometan delitos en este ámbito de actividades, y es en donde pueden hallarse múltiples conductas neutrales. Ellos no son en lo absoluto garantes de impedir que se cometan delitos en la institución, incluso aunque tengan conocimiento de la producción del delito y aparezcan en alguna medida causalmente relacionados con él [ROBLES PLANAS, ROBERTO: *Ob. Cit.*, p. 24].

∞ Otra cosa sucede a medida que se sube en la escala jerárquica y se identifican posiciones de deber caracterizadas por la obligación de mantener libres de determinados riesgos el ámbito en que actúan (por ejemplo, el planeamiento, distribución, entrega y uso del combustible).

∞ En la escala mayor, sin duda, recae una posición de garante para la salvaguarda de la legalidad –más aún si se trata de un delito de infracción de deber–, sin perjuicio de adoptar perspectivas que tengan en cuenta los fundamentos generales de la responsabilidad (por organización) y las estructuras de la imputación de ellos derivadas en el contexto de la interacción de diversos sujetos con ámbitos de competencia diferenciados en un mismo marco de actuación. Consecuentemente, la posición de los agentes en la escala mayor habrá de girar regularmente –aunque no siempre– en torno a la noción de “autoría no ejecutiva”, sin más. Y ello porque éstos son los máximos competentes de evitar que la determinación delictiva de un subordinado se traduzca en una realización típica. Y, por el otro, porque esa máxima competencia, incluso ejercida activamente, no se corresponde con la idea de instrumentalización frente a sujetos autorresponsables –no es una responsabilidad por el comportamiento de otro, sino se trata de una responsabilidad por el propio ámbito de organización que ha resultado ampliado mediante la incorporación de otros sujetos que operan en él y para él– [ROBLES PLANAS, ROBERTO: *Ob. Cit.*, pp. 26-27].

∞ En el plano horizontal, el principio de competencia puede conducir, igualmente, a amplios espacios de neutralidad fruto del juego de la división del trabajo. Ello es especialmente así en los niveles inferiores, por lo que lo que le incumbe a un garante no le incumple a quien no lo es.

∞ Esta situación de partida puede, no obstante, reconfigurarse a través de dos mecanismos: la delegación por competencias (en el plano vertical) y la especialización (en el plano horizontal). Mediante la delegación el delegante transfiere su competencia al subordinado delegado, de tal forma que éste asume la garantía originalmente detentada por el delegante. Con la especialización se alude al reparto del trabajo de forma que se asignan cada uno funciones específicas.

∞ En el caso de la delegación, si bien el delegado pasaría a recibir la posición de garantía, el delegante pasaría a tener, respecto de éste, el deber de vigilancia y control; la delegación está presidida por el principio de desconfianza –el fundamento de este principio sería, siguiendo a SILVA SÁNCHEZ, el potencial criminógeno de la institución como estructura, que generaría en sus miembros “sesgos cognitivos” que merman la autorresponsabilidad inicial [*Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, 2da. Edición, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2016. pp. 269-278–. En el campo de la especialización rige, por el contrario, el principio de confianza, en cuya virtud el garante primario podría confiar en el correcto desempeño de la actividad del garante especializado, por lo que carecería del deber de vigilar su desempeño, a menos que si advirtiera el comportamiento delictivo del delegado especializado y se mantiene pasivo, entonces, responderá por la no evitación [ROBLES PLANAS, ROBERTO: *Ob. Cit.*, pp. 30-31].

DECIMOSEXTO. Que, ahora bien, *(i)* es de partir de la noción de que el delito de peculado es uno de infracción de deber, que en el presente caso se construye sobre la base de deberes que se imponen a determinadas personas vinculadas a la asignación, reparto y utilización de combustible en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y en la Región Militar Sur.

∞ Asimismo, *(ii)* es de reconocer que los miembros del Ejército recurrentes han actuado dentro de una estructura compleja, que, a su vez, explica y tiene lugar la intervención de todos ellos como sujetos especiales, en los que cada uno, en su propio ámbito organizacional, tiene la obligación específica de mantener la incolumidad, no solo de los trámites reglamentariamente afirmados, sino específicamente de la adecuada o correcta asignación, trámite y utilización del combustible.

∞ *(iii)* Es de realzar, entonces, como criterio de imputación, la necesaria existencia de un quebrantamiento de los deberes que le impone la institución positiva dentro de esta estructura compleja, en cuya virtud la actuación de cada sujeto especial puede explicarse.

∞ Igualmente, como se trata de una institución militar, el Ejército, y de un delito contra la Administración pública, referido a la administración desleal de su patrimonio institucional –del combustible, concretamente–, *(iv)* es de tener en cuenta, de un lado, que la asignación de funciones –lo que a cada uno corresponde– tiene un carácter normativo estricto impuesto por el Derecho objetivo –no corresponde a una decisión libre de una autoridad superior– y, de otro, que el ámbito específico del

combustible está regulado por una Directiva institucional determinada por pautas claras e imperativas. Estas disposiciones jurídicas son las que fijan el principio de competencia, las competencias en los planos verticales y horizontales, e incluso, normativamente, los marcos por delegación y por especialización.

DECIMOSÉPTIMO. Que, a partir de lo hasta ahora anotado, y en función de las capas inferiores de las líneas de intervención competencial acerca del combustible –de toda la cadena sucesiva de actuaciones en orden al combustible– se encuentra el encausado Robles Moreano, Suboficial Técnico de Tercera Ejército Peruano. A él le correspondía, como delegado del SINTE, controlar que el combustible que se obtenía de la central de Conchán de Petroperú ingrese correctamente a los grifos de la capital y a dos grifos de provincias. Las actas de entrega y recepción examinadas por los órganos de investigación, empero, no reflejan lo realmente adquirido por el Ejército: hubo, por tanto, un desvío del combustible. Esas actas fueron confeccionadas con posterioridad y se le ordenó firmarlas, como a muchos otros miembros del Ejército intervinientes en la cadena documental –un gran sector de los inicialmente imputados han sido absueltos–.

∞ Sus competencias son, pues, limitadas; es decir, tienen un reducido alcance. Es evidente que estuvo en condiciones de conocer el origen ilícito de la confección y contenido de las actas cuestionadas –sabía de lo ilícito de esa orden, y, además, de las actas mismas pudo advertir que el combustible realmente entregado a las Unidades era inferior–, pero ello por su nula intervención en el propio proceso delictivo de apropiación que tuvo lugar –que no estaba a su alcance hacerlo, dado su grado (personal auxiliar del Ejército) y funciones–, más allá de que *ex post* aportó su contribución para ocultar documentalmente la apropiación (encubrimiento y falsedad ya prescrita) –que se erige desde la perspectiva procesal en un indicio posterior para probar la apropiación anterior–, no puede atribuírsele competencia para imputarle el delito de peculado.

DECIMOCTAVO. Que en esta misma perspectiva la teniente Ejército Peruano Sánchez Lavado era jefa de Sección de la Clase III del SINTE. Como tal le correspondía, en último término, luego de la decisión de las capas superiores e intermedias del Ejército, recibir los vales de combustible para Lima y, para provincias, faxearles las cantidades de combustible que les correspondía, para que pudieran retirar el combustible de las plantas de Petroperú. Ella, igualmente, en el presente caso, reconoció que las planillas de combustible que se hacían se suplantaron por actas y recibo de entrega de vales. La orden para este cambio, empero, no podía proceder de ella, pues no era de su competencia, correspondía en una línea inmediata a la plana superior del SINTE. Las funciones que desempeñaba, como oficial subalterna, no eran directivas ni tenía un ámbito propio de configuración –no podía modificarlo–.

∞ El cuestionamiento, en el *sub-lite*, estriba en que, desde el SINTE, se fraguaron documentos y consignaron datos en los cuadros sucesivos elaborados que no reflejan

la realidad y que, en todo caso, ocultaban el desvío de combustible. Una información sustancial, al respecto, la formuló, por ejemplo, el empleado civil Miñano Barreda, encargado de la recepción de vales de combustible de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, quien dijo que se le proporcionó diez documentos falsos en reemplazo de los anteriores, con cantidades de combustible no recibidos, así como que en los documentos falsos figuraba la firma de la encausada Sánchez Lavado.

∞ La referida encausada, por su cargo y competencias, no tenía el control documental ni podía dar órdenes, siquiera con relativa autonomía, o ella misma modificar la documentación generada –en este ámbito tuvo una intervención neutral–. Con posterioridad, empero, cumplió una orden ilícita para alterar la documentación regular y con ello ocultar la realidad de una apropiación de combustible. Los efectivos actos ilícitos que realizó, como se anotó, fueron *ex post* y estaban en función a conductas de falsedad documental y de encubrimiento, ya prescritos, cuya evitación le correspondía en atención a su competencia.

∞ Siendo así, es de concluir que, por el limitado alcance de sus competencias, no se le puede atribuir el delito de peculado por apropiación –no es garante de impedir que se cometan delitos por sus superiores–.

DECIMONOVENO. Que, finalmente, el mayor Ejército Peruano Aburto Sánchez en dos mil seis era jefe de la Compañía de Intendencia de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y, además, director de Abastecimiento de aquélla (alimentos, vestimenta y combustible). A la Compañía de Intendencia le correspondía recibir los vales de combustible en el SINTE, gestionar el depósito del combustible en el propio grifo de la Brigada y efectuar la distribución conforme al “Cuadro de Asignación”. Reconoció, no obstante, que ante la inminente auditoría de la Contraloría General de la República cumplió las órdenes del Jefe de Abastecimiento del SINTE, Cusi Najarro, y del comandante general de la Brigada, general EP Torrejón Riva, a instancias del comandante general del Ejército, Reinoso Díaz, para firmar a posteriori, en reemplazo de las originarias, actas, vales y pecosas, con una cantidad superior al combustible efectivamente recibido.

∞ Es claro que en la línea de recepción y distribución de combustible para la Primera Brigada de Fuerzas Especiales –y solo para ella– la posición del encausado Aburto Sánchez es de una dimensión parcialmente descollante. Pero, en la cadena global de adquisición, asignación, recepción, distribución y utilización del combustible, ocupa un nivel de injerencia menor. El control de la corrección de la documentación derivada de esas acciones, ya indicadas en el primer párrafo de este fundamento jurídico, desde luego, se afectó con su conducta ulterior de cumplir una orden ilícita de “reemplazo” documental, que implicó la comisión de los delitos de falsedad documental y de encubrimiento real ya prescritos –y que, en todo caso, constituyen indicios posteriores de comisión del delito de peculado–. El punto, empero, es si el encausado Aburto Sánchez intervino, de uno u otro modo, en la apropiación del

combustible asignado a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, violando sus deberes funcionales.

∞ Toda la prueba de cargo se sitúa en su intervención en el “reemplazo” documental, incluso, bajo las líneas de mando superior, el imputado Aburto Sánchez impuso al conjunto de militares bajo su mando que tenían competencia en la suscripción de documentos que cumplan con efectuar los reemplazos, a sabiendas de su ilicitud y de que no reflejaban la realidad del combustible efectivamente entregado. No hay duda de que esta conducta fue ilícita, pero no es un acto de apropiación. No se acreditó que desvió el combustible recibido y, siguiendo a las escalas jerárquicas superiores, no consta prueba que revele que contribuyó a que terceros a él se apropien del combustible del Ejército asignado a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales. Su competencia institucional no llegaba a la producción del delito, tanto más si otros oficiales de mayor graduación, como se analizará, tenían una mayor competencia, de definición.

∞ De conformidad con los criterios señalados en los dos anteriores fundamentos jurídicos, es de concluir que el imputado Aburto Sánchez no cometió el delito de peculado por apropiación.

VIGÉSIMO. Que, en cuanto al encausado Robertson Cáceres, coronel Ejército Peruano, jefe del SINTE de marzo a diciembre de dos mil seis, se tiene que al SINTE, bajo su dirección, le correspondía la distribución del combustible conforme a la Directiva; que cuando se emite el Cuadro Global de Combustible, el jefe de Abastecimiento traía los faxes remitidos por las Regiones Militares y Grandes Unidades, y, previa constatación, debía firmarlos –aprobaba estos faxes– y autorizar que Petroperú entregue el combustible –su firma estaba autenticada por Petroperú–.

∞ Por consiguiente, es el SINTE, como eslabón intermedio, pero decisivo, el que tenía el control de la distribución de combustible y, como tal, tenía el dominio de la documentación generada –de su firma, registro y archivo–. Desde el SINTE, a partir de las decisiones de la capa superior del Ejército, necesariamente se consolidó el esquema de “regularización” que permitió el desvío del combustible adquirido por el Ejército. En consecuencia, se le atribuye el conjunto de irregularidades descubiertas por el Equipo Especial de la Contraloría General de la República, tanto más si partió del SINTE, y a partir de órdenes superiores, el esquema de ocultamiento de la apropiación de combustible con el cambio del modelo de recepción y firma de las planillas por las actas de entrega, que él también firmó ulteriormente; y, que, además, incluyó la coacción al personal subalterno y la falsificación de firmas (véase, al respecto, la declaración de Otori Otori).

∞ Su conducta no fue neutral. Vulneró sus deberes funcionales que dieron lugar al desvío de combustible. No puede alegar desconocimiento de lo sucedido, pues toda la lógica de distribución efectiva del combustible pasaba por su control y los documentos falsos se generaron en el SINTE, cuya jefatura ejercía. Por su jerarquía y

competencia no solo se le atribuye conocimiento de lo sucedido sino que, además, estaba en la posibilidad de oponerse y evitar la desviación de combustible.

VIGESIMOPRIMERO. Que, en lo atinente al encausado Cusi Najarro, comandante Ejército Peruano, jefe del Departamento de Abastecimiento del SINTE en dos mil seis, le correspondía concretar el abastecimiento del combustible según lo dispuesto por la DILOGE, a través de los “Cuadros de Asignación Mensual” que emitía esta última, mediante órdenes de entrega y vales de carburantes, así como coordinar con los servicios de transporte para el recojo de combustible en la planta de Petroperú y su entrega a los grifos designados de la Institución –mediante un “Acta de Entrega y Recepción” se consolida la entrega–. De él partió la idea –que dio cuenta al jefe del SINTE– para cambiar el procedimiento de las planillas por “Actas de entrega de Vales” y que todos los delegados las firmaran, lo que se efectuó entre agosto y septiembre de dos mil seis y comprendió las entregas de combustible desde enero de ese año. Precisamente, a partir de este esquema es que se elaboraron documentos que contenían cifras de combustible superiores a las que efectivamente recibieron las Regiones y Grandes Unidades del Ejército. Por lo demás, el citado encausado despachaba directamente con el comandante general del ejército, como han dado cuenta el Director de la DILOGE y el comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, así como intervino directamente en exigir a los militares de la cadena de documentación la firma de los nuevos documentos con fecha pre-datada –según numerosos testimonios de militares que debían firmarlos–.

∞ En función al cargo que desempeñaba no le era ajeno el destino del combustible y, además, tenía el control del proceso de asignación y de documentación. Es imposible que no supiera lo que sucedía con el combustible y su desvío, al punto que personalmente intervino en presionar a los cuadros inferiores de la cadena de distribución de combustible para que firmen documentos falsos respecto de la entrega efectiva de combustible. Por su nivel de injerencia y su competencia específica estaba en condiciones de advertir e impedir lo sucedido con el combustible. Violó sus deberes funcionales e intervino, de uno u otro modo, dado su control de este proceso, en el desvío del combustible.

VIGESIMOSEGUNDO. Que, en lo concerniente al encausado Torrejón Riva, comandante general de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, en el ámbito del combustible le correspondía controlar la asignación de combustible a la Gran Unidad bajo su mando, solicitar en su caso asignaciones excepcionales de combustible y disponer la distribución de combustible a las Unidades de la Brigada. Afirmó el citado encausado que, con posterioridad al combustible efectivamente percibido, por orden del comandante general del Ejército, firmó y obligó a firmar nuevos documentos con una mayor cantidad de combustible supuestamente realizada entre los meses abril-octubre de dos mil seis.

∞ Es de destacar que es en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales donde se afirmó que no se recibió combustible excepcional –cuyas inconsistencias detalló el Informe de Verificación respectivo (folio veinte)– fue producto de una “regularización” ordenada por los estamentos superiores del Ejército. El combustible se compró y fue proporcionado por Petroperú, pero parte de él no ingresó a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales. Nada indica que se entregó a otras entidades del Ejército. Por tanto, no cabe otra conclusión de que fue desviado y apropiado por efectivos militares vinculados a su dominio.

∞ La dimensión de los hechos, el grado que ostentaba y las funciones que ejercía en la Brigada el encausado Torrejón Riva, determina que estaba en condiciones de supervisar y cuidar de la asignación de combustible, así como evitar cualquier conducta que pueda lesionar su debida distribución interna, al punto que tenía que firmar determinada documentación formalmente necesaria para consolidar lo anterior. El argumento de que, a posteriori, por orden del comandante general del Ejército, aceptó y dispuso variar y cambiar la documentación necesaria para insertar otra con cifras de combustible muy superiores –nunca recibidas–, no puede aceptarse íntegramente. Tan alto nivel de variación solo pudo acordarse previa y concertadamente. El comandante general del Ejército debía contar con él tanto para evitar negativas ulteriores o denuncias –un acto notoriamente ilícito podía ser respondido por el inferior y generar cismas, sanciones consiguientes y actos de revelación públicos–, cuanto, asimismo, para convencer o acallar a su personal de confianza en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales.

∞ En tal virtud, no solo es que el encausado Torrejón Riva tuvo una intervención post delictiva a través de actos de encubrimiento, falsedad documental y coacción, sino que, por su nivel superior en el eslabón del combustible, tuvo que intervenir necesariamente en los actos de apropiación –el diseño o *modus operandi* del delito pasaba por él–. Sin él tal apropiación no podía concretarse; además, desde una perspectiva indiciaria, es de tener en cuenta el indicio posterior de obstrucción ante la actuación de la Inspectoría General del Ejército, según dio cuenta el Inspector General de ese entonces, general Ejército Peruano Vargas Baca.

VIGESIMOTERCERO. Que, en lo que respecta al encausado Vértiz Cabrejos, general de brigada EP, director general de la DILOGE en dos mil seis, le correspondía el planeamiento para la asignación ordinaria de combustible, cumplir con disponer la asignación excepcional de combustible dispuesta por el comandante general del Ejército y proceder conforme lo dispuesto por la Directiva. Él expresó que para veinte Unidades del Ejército el comandante general, en dos mil seis, dispuso asignación excepcional de combustible –éste cada mes le hacía llegar, por intermedio de su coencausado Cusi Najarro, un cuadro, sin firmas, de asignación excepcional de combustible–.

∞ La labor directiva o competencia del director de la DILOGE en materia de asignación, adquisición y entrega del combustible a las entidades del Ejército es

clarísima. Lo que finalmente se aprobaba y se entregaba a las dependencias del Ejército dependía de él, de conformidad con las órdenes del comandante general del Ejército. La prueba pericial determinó las irregularidades en este ámbito y, finalmente, el respectivo perjuicio al patrimonio público –se entregó, en realidad, menos de lo que decían los documentos y, por ende, se desvió el combustible–. Además, con posterioridad, se produjo una manipulación documental estratégica –por lo menos, en la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y en la Región Militar Sur–, para “adecuar” lo adquirido y pagado con lo pedido, asignado y distribuido.

∞ Es imposible que no supiera lo que en realidad sucedía con el combustible. Él debía saber y, para ello, tenía a su cargo una red importante de funcionarios militares que le daban cuenta de lo que acontecía en las áreas de su competencia. Se le atribuye, en consecuencia, el conocimiento de los trámites y de lo que sucedía con el combustible, al punto que un organismo bajo su mando (el SINTE) fue el que tuvo a su cargo todo el proceso de “regularización” para ocultar documentalmente el desvío de combustible.

∞ Los actos de apropiación, en suma, se le imputan a título de autor. Violó su deber funcional de control del combustible asignado al Ejército (determinación de la asignación de combustible, distribución a las dependencias del Ejército y efectiva entrega a las mismas). La consecuencia de tal infracción funcional fue el desvío de combustible y el consiguiente perjuicio patrimonial al Ejército.

VIGESIMOCUARTO. Que, en lo que corresponde al encausado Donayre Gotzch, comandante general de la Región Militar Sur durante los meses de enero a agosto de dos mil seis, como tal, en el ámbito del combustible, le correspondía controlar la asignación de combustible a la Región Militar Sur bajo su mando, solicitar en su caso asignaciones excepcionales de combustible y disponer la distribución de combustible a las Unidades de la Región Militar Sur. Él firmó las actas de entrega y recepción de combustible, refrendó requerimientos de combustible al SINTE, asumió la presidencia del Comité de Entrega y Recepción de Combustible, y cursó varios oficios *ex post* para requerir más combustible; oficios que fueron remitidos en un solo tiempo y para “cuadrar” documentalmente que se recibió lo que se utilizó –lo que no fue así–. Además, ordenó *ex post* la “regularización” de documentos respecto de la cantidad y uso del combustible, y obstaculizó la investigación de la Inspectoría General del Ejército, según narró el Inspector General del Ejército Vargas Baca; asimismo, se incineró los vales de combustible recibidos.

∞ Está probado (*i*) que recibió combustible excepcional –más allá de discutir si era lo que realmente correspondía, que obligaba a un requerimiento para “completamiento”, no reglado por lo demás, y si la Región Militar Sur fue discriminada en la asignación general de combustible– (las declaraciones de Sanabria Kriete y Acosta Arias, así como los informes periciales dan cuenta de ello); y (*ii*) que tal combustible fue parcialmente desviado. No todo el combustible ingresó a las

Unidades de la Región Militar Sur –incluso un grifo, el “Italia”, que ganó la buena pro no tenía capacidad siquiera para recibir el combustible que se dice almacenó–. Los problemas que presentaba la documentación analizada por la Contraloría General de la República (facturas de combustible de Petroperú con las Actas de Entrega y Recepción de Combustible) no otorga certeza sobre el lugar de recepción y almacenamiento del combustible; igualmente, las solicitudes de mayor cantidad de combustible y su asignación para las Unidades de la Región, presentan inadecuado sustento, al igual que la distribución y uso de combustible por Dotación Complementaria [folio treinta y cinco del Informe de Verificación]. Esto último, sin duda, se vincula, desde el plan delictivo, conductas que inciden en una lógica de acreditación de los actos de apropiación del combustible.

∞ Dado su cargo y el hecho de ser la máxima autoridad militar de la Región Militar Sur no podía serle ajeno todo el proceso referido a la asignación, recepción y distribución del combustible. Los indicios posteriores de “regularización” documental y de obstaculización a la investigación de la Inspectoría General del Ejército, revelan, a partir de los hechos precedentemente expuestos, que intervino en actos no solo de encubrimiento, falsedad documental, coacciones y falsificación de firmas –actos posteriores– sino propiamente de apropiación de combustible. Él estaba en condiciones de evitar el desvío de combustible e impedir la actividad delictiva de los cuadros directamente bajo su mando involucrados en el mismo; así como, dada la ilicitud evidente de la orden –que comprometía el patrimonio institucional y la corrección de los procedimientos internos–, de no aceptar la orden del comandante general del Ejército en sentido contrario. Pero, intervino en la formulación de oficios pre datados, realizados en una misma oportunidad, para hacer creer de lo solicitado en materia de combustible, al punto que presentan inconsistencias con las respectivas Hojas Informativas [folios diez y doce del Informe de Verificación]. Luego, es razonable estimar, al integrar las capas superiores del Ejército, que se involucró en los actos de apropiación –sin su intervención no habría sido posible lo ocurrido en la Región Militar Sur–.

VIGESIMOQUINTO. Que, en cuanto al encausado Martos Rojas, comandante general de la Región Militar Sur en los meses de septiembre a noviembre de dos mil seis, él solicitó combustible adicional para octubre y noviembre de ese año, así como firmó cinco actas de entrega y recepción de combustible pese a no haber estado presente en ese acto. Los oficios para la aprobación de asignación adicional de combustible se realizaron en un solo acto escritural y reproducidas con impresora de inyección de tinta (conclusión siete del Informe de Verificación, folio once).

∞ Su lógica de actuación fue la misma que la de su predecesor en el cargo, general EP Donayre Gotzch. Por tanto, se aplican las mismas inferencias, aunque con un límite temporal menor.

VIGESIMOSEXTO. Que, finalmente, en relación al encausado Reinoso Díaz, comandante general del Ejército en dos mil seis, a él le correspondía un papel rector en la definición de las asignaciones de combustible para las dependencias del Ejército. La DILOGE es una dirección que estaba bajo su mando y le rendía cuentas de sus actuaciones; y, además, le correspondía específicamente definir la asignación excepcional de combustibles a pedido de las Regiones y Grandes Unidades, y tener presente –administrar– el conjunto de peticiones y el abastecimiento de combustible para la institución. La relación funcional con el combustible es patente.

∞ Es verdad que las específicas tareas de planeamiento, asignación regular, distribución y entrega correspondían a un órgano de ejecución como la DILOGE, pero también es cierto que el director de la DILOGE le daba cuenta él de las incidencias respectivas, que se sirvió del SINTE –a través del jefe del Departamento de Abastecimiento, comandante Ejército Peruano Cusi Najarro–, y que, en relación al combustible, definía su asignación cuando se requería, al margen de lo ordinario. El comandante general del Ejército no es, pues, ajeno por completo a esta tarea; la delegación estaba controlada y era limitada, conforme a un organismo altamente jerarquizado y centralizado en el comandante general del Ejército. Además, la prueba personal actuada revela su particular y definida injerencia para ocultar y disfrazar la desviación de combustible, emitiendo órdenes manifiestamente ilícitas para “regularizar” la documentación y, de este modo, ocultar el desvío sistemático de combustible.

∞ Una orden de tal dimensión, que comprendió muchas dependencias del Ejército, en los marcos de una crítica pública sobre el tema y la ineludible intervención de la Contraloría General de la República, solo tenía el propósito de superar el control gubernamental, sin visos de ilegalidad, y consolidar la apropiación de combustible. Él era la máxima autoridad del Ejército, tenía una intervención normativa precisa respecto del manejo del combustible, y está probado que realizó conductas personales disfuncionales en desmedro del patrimonio institucional. Es, pues, responsable del delito de peculado por apropiación.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que establecida la responsabilidad penal, en calidad de autores paralelos, de los imputados Reinoso Díaz, Donayre Gotzch, Martos Rojas, Vértiz Cabrejos, Torrejón Rivas, Robertson Cáceres y Cusi Najarro, solo cabe realizar los juicios de medición de la pena y de determinación de la reparación civil (artículo 92 del Código Penal).

∞ Desde el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el criterio general, en clave de proporcionalidad, estriba en que: “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”. Y, conforme al artículo IX del Título Preliminar del citado Código: “*La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora*”.

∞ Asimismo, desde el criterio general anterior, la pena: (i) se determina dentro de los límites fijados por la ley, y (ii) se atiende a la responsabilidad (culpabilidad) y

gravedad (entidad) del hecho punible cometido, según dicta el artículo 45-A del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece.

∞ Cabe señalar que el artículo 387 del Código Procesal, según la ley vigente cuando se cometió el delito examinado, Ley 26198, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres, establece que se impondrá una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. Asimismo, el artículo 426 del mismo Código estatuye que también se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código; y, el artículo 38 del citado Código prescribe que la pena de inhabilitación se extiende de seis meses a cinco años.

∞ El artículo 45-A del Código Penal (Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) instituyó el sistema de tercios. En el presente caso se tiene, de un lado, que los imputados carecen de antecedentes penales (circunstancia de atenuación genérica: artículo 46, numeral 1, literal “a”, del Código Penal); y, de otro lado, que en el hecho medió la intervención de una pluralidad de agentes (circunstancia de agravación genérica: artículo 46, numeral 2, literal “c”, del Código Penal). En tal virtud, corresponde aplicar la regla prevista en el punto segundo, literal b), del citado artículo 45-A del Código Penal: la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; es decir, en el presente caso, de cuatro años un día a seis años de pena privativa de libertad, y de dos años y un día a tres años y seis meses de inhabilitación.

∞ Dentro de este marco intermedio debe tenerse presente (*i*) el grado militar y las funciones que desempeñaban los imputados, (*ii*) el tiempo que marcó el proceso delictivo sistemático de apropiación de gasolina y su relación con el ejercicio de las funciones a su cargo, (*iii*) el nivel de afectación al servicio público militar –centrado en el combustible–, y (*iv*) la magnitud de la apropiación y su significado en el conjunto de la actividad y funcionamiento del Ejército.

∞ En esta perspectiva, sin duda, la máxima responsabilidad –primer nivel– radica en el comandante general del Ejército; el segundo nivel, reside en los generales que comandaron la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y la Región Militar Sur, así como la DILOGE; y, el tercer nivel, concierne a los jefes del SINTE y del Departamento de Abastecimiento del SINTE.

∞ En conclusión, corresponde a Reinoso Díaz –primer nivel– el máximo del tercio intermedio: seis años de privación de libertad. A los del segundo nivel: cinco años de privación de libertad, con la particularidad del encausado Martos Rojas, que solo estuvo en el cargo muy pocos meses, por lo que la pena sería de cuatro años y cuatro meses –es del caso, sin embargo, que se le impuso la pena condicional de cuatro años, que no fue impugnada por el Ministerio Público, por lo que, a tenor del principio de interdicción de la reforma peyorativa, no es legalmente posible aumentarle la pena: ésta debe permanecer como está–. Y, a los del tercer nivel, cuatro años y seis meses de privación de libertad. Esta misma lógica debe seguirse respecto de la pena principal de inhabilitación.

∞ Es claro que el sistema legal de tercios y las reglas referentes a las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas –que definen la aplicación del concreto tercio

dentro del cual se determinará la pena concreta– entraron en vigor con posterioridad a la comisión del presente delito. Empero, es de acotar que se trata de reglas técnicas y valorativas que guían normativamente el proceso de determinación de la pena, y que, en el presente caso, han servido para una mejor concreción y justicia de la misma con respecto al principio de no agravación para el apelante –en tanto el Ministerio Público no recurrió en su contra–. Además, en el caso concreto, han sido útiles para redefinir la medición de la pena y disminuir la misma a la mayoría de los imputados, salvo a uno, a quien se le mantiene la pena privativa de libertad impuesta. Su utilización en clave de favorabilidad, en comparación con la pena impuesta en primera instancia, permite su aplicación *ex post facto* (artículos 103 y 139, apartado 11, de la Constitución y artículo 6 del Código Penal).

∞ La pena de multa no es de recibo en este delito de peculado. El principio de legalidad de las penas exige su anulación cuando se imponen a un delito no previsto por la ley (artículo II del Título Preliminar del Código Penal).

VIGESIMOCTAVO. Que la reparación civil sigue el principio del daño causado. La afectación patrimonial se circunscribió al combustible desviado o apropiado. Es de tomar en cuenta lo fijado en la pericia contable del Ministerio Público –con las indicaciones de los dos Informes de Verificación referidos a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y a la Región Militar Sur–, sin perjuicio de asumir que los exámenes periciales fueron selectivos: no comprendió todas las Unidades de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y de la Región Militar Sur. También es de tener presente lo que se perdió con la desviación del combustible (costo de oportunidad) y los problemas internos generados como consecuencia de la falta de combustible.

∞ Así las cosas, los montos fijados por el Tribunal de Instancia no son incorrectos, son proporcionales. Por ende, deben ratificarse.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de veintisiete de agosto de dos mil, aclarada a fojas ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve, en cuanto condenó a Ofir Gaudencia Sánchez Lavado y Ronald Víctor Aburto Sánchez, como autores, y a Carlos Nemesio Robles Moreano, como cómplice primario, del delito de peculado en agravio del Estado – Primera Brigada de Fuerzas Especiales a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad (Aburto Sánchez) y cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años (Robles Moreano y Sánchez Lavado), así como tres años de inhabilitación y doscientos días multa; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por delito de peculado por apropiación

en agravio del Estado – Primera Brigada de Fuerzas Especiales. En consecuencia, **ORDENARON** el archivo definitivo de la causa respecto de ellos, **LEVANTARON** las órdenes de captura y toda medida de coerción dictada en su contra, y se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales con relación a este delito y causa.

II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que condenó a César Augusto Reinoso Díaz, Roberto Enrique Vértiz Cabrejos, Luis Rolando Cusi Najarro y Luis Alejandro Torrejón Riva como autores –se entenderá: autores paralelos, y no coautores– del delito de peculado en agravio del Estado – Primera Brigada de Fuerzas Especiales; y, a Alex Enrique Robertson Cáceres, Edwin Alberto Donayre Gotzch y Helí Gilberto Martos Rojas como autores del delito de peculado en agravio del Estado – Región Militar Sur; y, en cuanto impuso a César Augusto Reinoso Díaz seis años de pena privativa de libertad que vencerá el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro y tres años de inhabilitación, y a Helí Gilberto Martos Rojas cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y dos años y un mes de inhabilitación.

III. Declararon **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en el extremo que impuso a Roberto Enrique Vértiz Cabrejos, Luis Alejandro Torrejón Riva, y Edwin Alberto Donayre Gotzch, cinco años y seis meses de pena privativa de libertad; y, a todos, tres años de inhabilitación y doscientos días multa; reformándola: les **IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad –que vencerá el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés para los dos primeros encausados, salvo para el caso del encausado Donayre Gotzch quien por su condición de Congresista en este período congresal no ha podido ser detenido– y dos años y seis meses de inhabilitación.

IV. Declararon **NULA** la pena de multa impuesta a todos los encausados condenados.

V. Declararon **HABER NULIDAD** en el punto que impuso a Luis Rolando Cusi Najarro y a Alex Enrique Robertson Cáceres cinco años y seis meses de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación; reformándola: les **IMPUSIERON** cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, que vencerá el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, y dos años y cuatro meses de inhabilitación.

VI. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que fijó en la suma de dos millones quinientos mil soles que deberán abonar solidariamente por concepto de reparación civil (setecientos ochenta mil soles a favor de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales y un millón setecientos veinte mil soles a favor de la Región Militar Sur).

VII. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

VIII. **DISPUSIERON** se remita causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por el órgano jurisdiccional competente.

IX. **MANDARON** se remita copia certificada de esta Ejecutoria Suprema a la Comisión de Levantamiento de Inmunidad de la Corte Suprema y al Congreso de la República, respecto del condenado Edwin Alberto Donayre Gotzch.



Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast